



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1201

Bogotá, D. C., viernes, 22 de diciembre de 2017

EDICIÓN DE 48 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariosenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTOS LEGISLATIVOS

ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 05 DE 2017

(noviembre 29)

por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado.

El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz.

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 22A a la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 22A. Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así

como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes.

La ley regulará los tipos penales relacionados con estas conductas, así como las sanciones disciplinarias y administrativas correspondientes.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Lara Restrepo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se otorgan incentivos a los cultivadores de cacao y se dictan otras disposiciones.

I. Antecedentes del proyecto

La iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Senado de la República el 25 de

octubre de 2017, por el Honorable Senador Ernesto Macías Tovar, integrante de la Comisión V Senado.

II. Objeto

El presente proyecto de ley tiene por objeto otorgar incentivos a los cultivadores de cacao, destinados a incrementar el número de hectáreas sembradas, contribuir a la renovación del cultivo y fomentar la creación de agroindustrias

transformadoras de cacao a través de grupos asociativos, buscando mejorar las condiciones y la calidad de vida de este sector.

III. Justificación

• ANÁLISIS SITUACIÓN ACTUAL

Descripción actual

La situación política de países productores, el uso de los mercados financieros para cobertura, la incidencia de fenómenos naturales, enfermedades y plagas propias del cultivo, han conducido a la volatilidad tanto de los precios como de la producción en el mercado internacional.

Sin embargo, y pese a que las condiciones económicas y ambientales del sector no han sido las más favorables, durante los últimos 3 periodos, la oferta mundial del grano ha llegado a niveles de producción que alcanzan los 4 millones de toneladas, equivalentes a un crecimiento del 2% en la producción mundial para los últimos 8 años (Tabla 1).

Tabla 1. Producción mundial de cacao en grano por países 2014-2015. Miles de toneladas¹

PAÍSES	2008/2009	2009/2010	2010/2011	2011/2012	2012/2013	2013/2014	2014/2015	2015/2016	% PARTICIPACIÓN 2015/16
COSTA DE MARFIL	1.223	1.242	1.511	1.486	1.449	1.746	1.796	1.570	38%
GHANA	662	632	1.025	879	835	897	740	820	20%
INDONESIA	490	550	440	440	410	375	325	330	8%
CAMERÚN	224	209	229	207	225	211	232	250	6%
BRASIL	157	161	200	220	185	228	230	250	6%
ECUADOR	135	150	161	198	192	234	250	230	6%
NIGERIA	250	235	240	245	238	248	195	190	5%
OTROS PAÍSES	157	168	220	112	79	97	105	162	4%
PERÚ	36	43	54	61	70	80	83	85	2%

REPÚBLICA DOMINICANA	55	58	54	72	68	70	82	72	2%
OTROS PAÍSES	59	64	57	57	60	67	64	64	2%
COLOMBIA	36	40	35	43	48	47	51	53	1%
NUEVA GUINEA	59	39	48	39	41	36	36	36	1%
INDIA	12	13	15	13	15	14	16	17	0%
MALASIA	22	15	8	4	3	6	7	7	0%
OTROS PAÍSES	14	16	17	15	16	16	18	19	0%
TOTAL MUNDIAL	3.591	3.635	4.314	4.091	3.934	4.372	4.230	4.155	100%

Fuente: Fedecacao, ICCO

Si bien es cierto, a diciembre de 2016, el continente africano poseía los mayores niveles de producción del grano, con un porcentaje equivalente al 70%, donde Costa de Marfil se caracteriza como el principal productor de la región con un máximo de 1.570.000 toneladas para el periodo 2014-2015; es importante destacar, el desempeño de países emergentes como Brasil y Ecuador, quienes han venido ganando mayores espacios dentro de la producción mundial, concentrando el 60% de la producción en América Latina.

¹ Federación Nacional de Cacaoteros.

En materia de exportaciones a nivel mundial, para el periodo cacaotero comprendido entre los años 2014-2015, se registró una suma de 2.807.127 toneladas, lo cual equivale a un 68% de la producción mundial, según cifras de la Organización Mundial del Cacao ICCO, siendo Costa de Marfil y Ghana los países con mayores niveles de exportación.

Por su parte, países productores como Nigeria, Indonesia y Nueva Guinea han reducido sus niveles de exportación en porcentajes que alcanzan valores del 13%, 34% y 7% respectivamente (Tabla 2).

Tabla 2. Exportaciones mundiales de Cacao en grano por países 2014-2015². Miles de toneladas³.

PAÍS EXPORTADOR	TONELADAS	% PARTICIPACIÓN
COSTA DE MARFIL	1.233.521	44%
GHANA	585.557	21%
ECUADOR	234.697	8%
CAMERÚN	204.505	7%
REPÚBLICA DOMINICANA	80.976	3%
MALASIA	70.771	3%
PERÚ	53.888	2%
INDONESIA	44.194	2%
PAPUA NUEVA GUINEA	34.746	1%
COLOMBIA	11.220	0%
OTROS	253.052	9%
TOTAL	2.807.127	100%

Fuente: Fedecacao, ICCO.

Con respecto a las importaciones del grano a nivel mundial, como se puede observar en la tabla 3, han sido los países europeos quienes se han destacado en mayor medida por sus niveles de importación del producto, representando el 59% del total de las importaciones realizadas durante los últimos 8 años, seguido por los países americanos quienes importan el 20%.

Tabla 3. Importaciones mundiales de Cacao en grano por países 2014-2015⁴. Miles de toneladas⁵.

PAÍS IMPORTADOR	TONELADAS	% PARTICIPACIÓN
HOLANDA	471.224	16%
ESTADOS UNIDOS	445.103	15%
ALEMANIA	342.574	12%
BÉLGICA	252.342	9%
MALASIA	228.173	8%
FRANCIA	136.676	5%
SINGAPUR	81.293	3%
CANADÁ	70.031	2%
REINO UNIDO	63.413	2%
JAPÓN	35.406	1%
CHINA	33.814	1%
TAILANDIA	18.142	1%
BRASIL	11.035	0%
ARGELIA	3.670	0%
TÚNEZ	2.780	0%
OTROS	681.777	24%
TOTAL	2.877.453	100%

Fuente: Fedecacao, ICCO.

² Año cacaotero: 1° de octubre al 30 de septiembre.

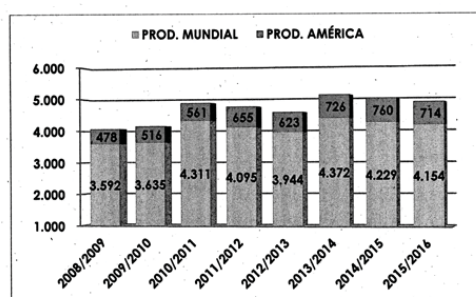
³ Federación Nacional de Cacaoteros.

⁴ Año cacaotero: 1° de octubre al 30 de septiembre.

⁵ Federación Nacional de Cacaoteros.

En lo que respecta a América Latina como se puede observar en la Gráfica 1 y Tabla 4, la región ha venido ganando un mayor espacio en el mercado internacional del cacao pasando de una participación del 13% al 17%, al registrar un crecimiento aproximado del 6% para el periodo comprendido entre los años 2008 y 2016⁶.

Gráfica 1. Producción mundial de cacao en grano por continentes. Miles de toneladas.



Fuente: Fedecacao, ICCO.

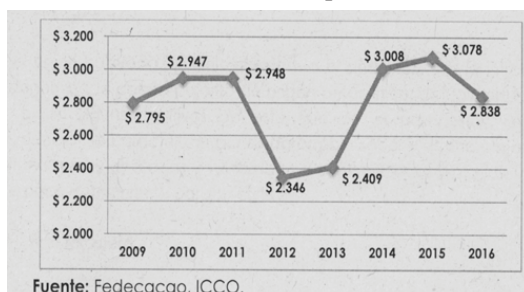
Tabla 4. Producción mundial de cacao en grano por continentes. Miles de toneladas.

CONTINENTE	2008/2009	2009/2010	2010/2011	2011/2012	2012/2013	2013/2014	2014/2015	2015/2016
ÁFRICA	2.51	2.486	3.224	2.929	2.836	3.199	3.068	3.063
AMÉRICA	478	516	561	655	623	726	760	714
ASIA Y OCEANÍA	598	633	526	511	485	447	401	377
PROD. MUNDIAL	3.59	3.635	4.311	4.095	3.944	4.372	4.229	4.154

Fuente: Fedecacao, ICCO.

Finalmente, y en materia del comportamiento del precio del cacao, dados los diferentes factores que interactúan y conducen a la variabilidad tanto en la producción como en el precio, la fluctuación de este último por 8 años, ha transitado por picos que van desde los US\$3.400 por tonelada para el mes de diciembre de 2015 a niveles tan bajos como el que se ha presentado a lo largo del presente año de US\$1.975, siendo el precio promedio de US\$2.796 (Gráfica 2).

Gráfica 2. Evolución del precio internacional de Cacao en la Bolsa de New York 2009-2016. USD\$ por tonelada.



Fuente: Fedecacao, ICCO.

2. Producción nacional: Características del grano⁷

Colombia, como país tropical con una gran variedad de sistemas agroecológicos, ha contado con las condiciones atmosféricas ideales para la siembra y desarrollo del cacao. Sin embargo, no es el único factor que determina el grano producido.

La calidad del grano, el rendimiento, su éxito en la participación en la industria transformadora y el mercado consumidor, el comportamiento agronómico de las plantaciones y su tolerancia ante las plagas y enfermedades, se determina en gran medida por la elección del cacao a cultivar.

Es así como, según estudios botánicos, se tienen identificados tres tipos de cacao con granos y calidades diferentes, estos son: Los tipos criollos, forasteros e híbridos.

• Tipo criollo

Fue el único cultivado en Colombia hasta el año 1885, tras la introducción del denominado cacao pajarito de origen amazónico, actualmente, pese a aún existir algunos cultivos de este tipo en el país, estos vienen en decadencia. Se caracterizan por su agradable sabor y aroma, sin embargo resultan ser muy delicados y vulnerables a enfermedades y plagas, lo que lo hace poco conveniente para su cultivo.

• Tipo forastero

De origen amazónico, el cacao tipo forastero cuenta con una menor calidad en términos de sabor y aroma, sin embargo se destaca por su rendimiento en contenido de grasa, entre otras características.

En la actualidad este tipo de grano es producido por países como Trinidad, Ecuador, África Occidental, Asia y Brasil, quienes dominan el mercado mundial.

• Tipo híbrido

Son producto del cruzamiento sexual de dos árboles con clones de condiciones opuestas, con el objetivo de generar un grano de características específicas deseables en materia de calidad, productividad, respuesta a plagas, etc.

Su propagación se dio en Colombia desde mediados del Siglo XX hasta inicios del Siglo XXI. Sin embargo, tras intentos no muy exitosos en el resultado de sus primeros cultivos, para el año 2000 Colombia inicia la propagación masiva de cacao mediante la injertación o clonación de los materiales de mayor reconocimiento a nivel internacional.

De este modo, El Consejo Nacional Cacaotero mediante Acuerdo número 003 de 2010 y actualizado a octubre de 2012, definió los materiales recomendados para siembras comerciales, los cuales son: ICS I, ICS 6, ICS 39,

⁶ Federación Nacional de Cacaoteros. Valores estimados.

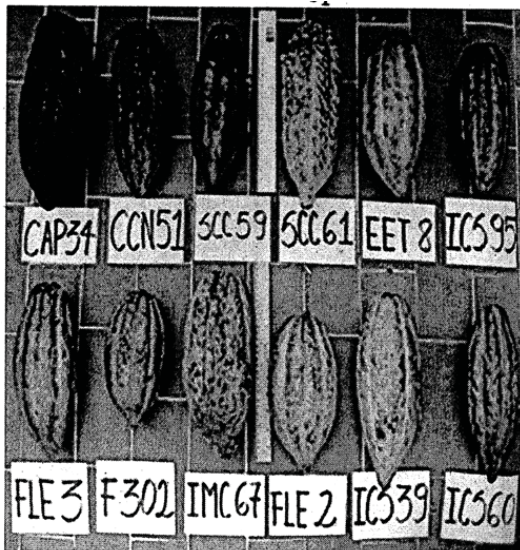
⁷ Federación Nacional de Cacaoteros (2015). Guía Técnica para la Elaboración del Cacao. Sexta Edición.

ICS 40, ICS 60, ICS 95, TSH 565, TSH 812, EET 8, EET 96, UF 650, SCC 61, FLE 2, FLE 3, FSA II, FSA 12, FSA 13, FEAR 5, FTA 2, CAU 39, CAU 43, FSV 41 y FEC 2.

Asimismo, define a los materiales P7, PA 46, PA 150, PA 121, EET 400, EET 96, CAU 39, CAU 43 e IMC 67 como clones recomendados para extracción de semilla para patronaje.

Finalmente, se estableció que el clon CCN 51, debe cultivarse en parcelas separadas, sin la exposición a mezclas con otros clones, garantizando que el agricultor pueda realizar el proceso de recolección, beneficio y comercialización de forma independiente a los demás clones, de modo que se garantice la conservación de sus características tipo exportación (Ilustración 1).

Ilustración 1. Mazorcas de cacao de diferentes clones universales y regionales.



Fuente: Guía Técnica para el Cultivo del Cacao.

En este sentido, es importante destacar, que para el año 2011, el cacao colombiano fue declarado por la ICCO, como fino y de aroma, categoría que alberga tan solo el 5% del grano que es comercializado a nivel mundial.

• CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto busca beneficiar a los cultivadores de cacao en forma individual o asociativa, otorgando el 5% del total recaudado de los recursos del gravamen a los movimientos financieros, lo anterior teniendo en cuenta la excepción constitucional que permite tal destinación.

Dentro de los fines perseguidos se encuentran los siguientes:

1. Renovar los cultivos de cacao que así lo requieran.
2. Incrementar el número de hectáreas cultivadas de cacao a nivel nacional.
3. Fomentar la creación de agroindustrias transformadoras de cacao a través de grupos

asociativos de cultivadores de cacao a nivel nacional.

Incentivo para la renovación de plantaciones de cacao. Se otorgará, por una sola vez, a los cultivadores de cacao, un incentivo económico por cada hectárea a renovar en los siguientes porcentajes:

- A pequeños cultivadores un 30% del costo total de renovación por hectárea.
- A medianos cultivadores un 15% del costo total de renovación por hectárea.

Incentivos a la generación de nuevos cultivos. Se otorgará, por una sola vez y por cada nueva hectárea cultivada de cacao, un incentivo económico no menor al 30% del costo total del proceso de implementación de un nuevo cultivo de cacao por hectárea.

Creación de agroindustrias transformadoras de cacao. Se otorgará por una sola vez, un incentivo económico a la creación de empresas agroindustriales transformadoras de cacao a través de grupos asociativos.

Administración de los recursos: El Gobierno nacional a, través del Ministerio de Agricultura, directamente o por intermedio de un contrato de fiducia con el Banco Agrario de Colombia.

Así las cosas es apremiante implementar una Política de Mecanización Agrícola, que de un lado incentive a los pequeños y medianos productores que poseen maquinaria obsoleta y envejecida para que realicen una desintegración física total de dichos equipos y se les otorgue un reconocimiento económico para que repongan el bien de capital antiguo por uno nuevo, con el cual puedan realizar sus actividades agrícolas de manera eficiente y productiva.

Así las cosas, es del caso precisar que los incentivos económicos que se buscan otorgar a favor de los productores del campo como principales destinatarios del presente proyecto.

IV. Pliego de Modificaciones

En el nuevo texto propuesto se adiciona en qué consistirá el incentivo así: “en un 30% para pequeños cultivadores y un 15% para medianos cultivadores, del costo total de creación de la agroindustria que establecerá el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”.

De acuerdo a lo anterior, se hicieron las siguientes modificaciones:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se otorgan incentivos a los cultivadores de cacao y se dictan otras disposiciones.

Título: <i>por medio de la cual se otorgan incentivos a los cultivadores de cacao y se dictan otras disposiciones.</i>	Sin modificaciones para primer debate.
Artículo 6°. Creación de agroindustrias transformadoras de cacao. Se otorgará por una sola vez, un incentivo económico a la creación de empresas agroindustriales transformadoras de cacao a través de grupos asociativos, <u>que consistirá en un 30% para pequeños cultivadores y un 15% para medianos cultivadores, del costo total de creación de la agroindustria que establecerá el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</u>	
Artículo 7°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones para primer debate.

V. Proposición

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, presento ponencia **favorable** al Proyecto de ley número 155 de 2017 Senado, *por medio de la cual se otorgan incentivos a los cultivadores de cacao y se dictan otras disposiciones*, y, propongo a los honorables Senadores de la Comisión V del Senado de la República, dar Primer Debate favorable.

Atentamente,



ERNESTO MACÍAS TOVAR
Senador de la República
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se otorgan incentivos a los cultivadores de cacao y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **Objeto.** La presente ley tiene por objeto otorgar incentivos a los cultivadores de cacao, destinados a incrementar el número de hectáreas sembradas, contribuir a la renovación del cultivo y fomentar la creación de agroindustrias transformadoras de cacao a través de grupos asociativos, buscando mejorar las condiciones y la calidad de vida de este sector.

Artículo 2°. **De los beneficiarios.** Son beneficiarios de los incentivos previstos en la

presente ley, los cultivadores de cacao en forma individual o asociativa, que se encuentren dentro del territorio nacional.

Parágrafo 1°. Se entenderán como pequeños cultivadores a los propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título que directamente o con el concurso de sus familias exploten un predio rural, que no supere el área y los ingresos de 2 unidades agrícolas familiares (UAF).

Que sus activos totales no superen el equivalente a 284 SMMLV, incluidos los del cónyuge o compañero permanente, según balance comercial o documento equivalente que cada intermediario financiero establezca.

Parágrafo 2°. Se entenderán como medianos cultivadores a los propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título que directamente o con el concurso de sus familias exploten un predio rural, que supere el área o los ingresos de 2 unidades agrícolas familiares (UAF) en su actividad agropecuaria, forestal, agroforestal, pecuaria, piscícola, silvícola o de zootecnia y hasta 5 unidades agrícolas familiares (UAF).

Es toda persona cuyos activos totales, sean superiores a 284 smmlv y hasta 5.000 smmlv.

Parágrafo 3°. Para efectos de la presente ley, se entenderá por grupo asociativo, la persona jurídica sin ánimo de lucro que se constituye por la voluntad de asociación de 3 o más cultivadores de cacao, para realizar actividades en beneficio de los asociados, y no persigue el reparto de utilidades entre sus miembros.

Artículo 3°. **Incentivos.** Los incentivos de que trata la presente ley, estarán dirigidos al cumplimiento de los siguientes objetivos:

1. Renovar los cultivos de cacao que así lo requieran.
2. Incrementar el número de hectáreas cultivadas de cacao a nivel nacional.
3. Fomentar la creación de agroindustrias transformadoras de cacao a través de grupos asociativos de cultivadores de cacao a nivel nacional.

CAPÍTULO II

De los incentivos

Artículo 4°. **Del incentivo para la renovación de plantaciones de cacao.** Se otorgará, por una sola vez, a los cultivadores de cacao, un incentivo económico por cada hectárea a renovar.

Parágrafo. El porcentaje a otorgar por concepto de incentivo será para pequeños cultivadores de un 15%, respecto del costo total de renovación por hectárea que establecerá el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 5°. **Incentivos a la generación de nuevos cultivos.** Se otorgará, por una sola vez y por cada nueva hectárea cultivada de cacao, un incentivo económico no menor al 30% del costo

total del proceso de implementación de un nuevo cultivo de cacao por hectárea.

Artículo 6°. *Creación de agroindustrias transformadoras de cacao.* Se otorgará por una sola vez, un incentivo económico a la creación de empresas agroindustriales transformadoras de cacao a través de grupos asociativos, que consistirá en un 30% para pequeños cultivadores y un 15% para medianos cultivadores, del costo total de creación de la agroindustria que establecerá el Ministerio de Agricultura de Desarrollo Rural.

CAPÍTULO III

De los requisitos para acceder a los incentivos

Artículo 7°. *Requisitos generales.* Los cultivadores de cacao podrán ser beneficiarios de los incentivos de que trata el artículo 3° de la presente ley, si cumplen con los siguientes requisitos:

1. Estructurar, consolidar y actualizar una base de datos con el listado del solicitante y beneficiarios de cada uno de los incentivos.
2. Ejercer un control efectivo de los beneficiarios que accedan a los incentivos.
3. Determinar el mecanismo de verificación de los datos acreditados por los solicitantes.
4. Establecer el costo de referencia de cada uno de los incentivos y los montos totales a destinar.
5. Reglamentar y entregar los incentivos económicos de los que trata la presente ley.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás obligaciones que puedan surgir.

CAPÍTULO IV

De los recursos

Artículo 8°. *Recursos.* De los recursos que recaude el Gobierno nacional, por concepto del Gravamen a los Movimientos Financieros, se destinará un porcentaje no menor al 5% del total recaudado para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 9°. *Administración de los recursos.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, directamente o por intermedio de un contrato de fiducia con el Banco Agrario de Colombia, será quien se encargue de la administración y asignación de los recursos que trata el artículo 8°.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 10. *Medidas administrativas.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se concede el plazo de seis (6) meses, para tomar las medidas administrativas tendientes a cumplir con lo establecido en la presente ley.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha, de su

promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

ERNESTO MACÍAS TOVAR
Senador de la República
Autor Proyecto de Ley

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2017 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander; y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2017

Doctor

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente
 Senado de la República.

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 131 de 2017 Senado.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que me hizo como ponentes y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al **Proyecto de ley número 131 de 2017 Senado**, *por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander; y se dictan otras disposiciones.*

1. Marco General

La ley de honores que se presenta para debate en la Plenaria del Senado ya surtió su primer debate en la Comisión Segunda del Senado, donde fue aprobada por unanimidad; este proyecto busca que la Nación se vincule a la celebración de los 30 años del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz).

El Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) tuvo sus orígenes en razón a que una gran parte de la población social de Santander no contaba con recursos económicos, hacía un clamor para que los estudiantes graduados de instituciones públicas de la ciudad de Barrancabermeja tuvieran acceso a

una institución de educación superior. Es allí que en los años 80, motivó la creación de la Unipaz¹.

En una visita del Presidente de la República Belisario Betancourt Cuartas a la ciudad de Barrancabermeja en 1985, el Presidente habló de la necesidad de la creación de una universidad para la paz, puesto el difícil momento que vivía el país. En esta visita el doctor Belisario Betancur facultó al Gobernador de Santander, Álvaro Cala Hederich, para que adelantara los trámites pertinentes para la creación de la institución universitaria. De acuerdo a esta visita se logró la expedición de la ordenanza número 19 de abril de 1986 emanada por la Asamblea Departamental de Santander. En abril de 1986 se otorgan facultades al gobernador para la creación de una institución de educación superior en Barrancabermeja, previo estudio planeado y proyectado por la Secretaría de Educación Departamental.

Con el fin de dar inicio y vida jurídica a la institución era necesario crear una fundación, es de allí donde surge la Fundación Universitaria para el Desarrollo de la Educación Tecnológica de Barrancabermeja (Fundetec); este surgió como un ente privado del cual hacían parte la Universidad Industrial de Santander (UIS), la Gobernación de Santander, la Alcaldía de Barrancabermeja, las Unidades Tecnológicas de Santander y finalmente Ecopetrol.

Con la expedición del Decreto número 031 del 19 de noviembre de 1987, el señor Álvaro Beltrán Pinzón, Gobernador de Santander, con el auspicio de la ordenanza de 1986, creó el Instituto Universitario de la Paz como un establecimiento público de carácter académico, de nivel departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito a la Gobernación de Santander. El establecimiento público tendría siempre el carácter académico y funcionaría como institución universitaria.

De acuerdo a que Barrancabermeja está estrechamente ligado con el sector petrolero del país, el Instituto proyectó abrir programas académicos relacionados con la petroquímica, además porque se veía que en este sector se tenían grandes expectativas en la generación de empleo, pero la legislación vigente del momento no permitió que fuera aceptada la propuesta.

Por lo anterior, se optó por la apertura de programas académicos referentes al sector agropecuario; es de allí donde nació el Programa de Medicina Veterinaria y Zootecnia, que posteriormente fue acompañado por el Programa de Ingeniería Agronómica e Ingeniería Agroindustrial.

En 1995 se implementaron los programas de Ingeniería Ambiental y de Saneamiento e Ingeniería de la Producción. Posteriormente se crearon los programas técnicos y tecnológicos relacionados con la ciencia de la salud. Más adelante surge la licenciatura en didáctica de las ciencias naturales, tecnología en alimentos, tecnología pecuaria, tecnología agrícola, licenciatura en artes, trabajo social, tecnología electromecánica, tecnología en procesos químicos industriales, tecnología en gestión empresarial e Ingeniería en Higiene y Seguridad Industrial. Es importante mencionar que en la actualidad se ofrecen programas de posgrado y se obtuvo el registro para el ofrecimiento de la Especialización en Aseguramiento de la calidad e Inocuidad Agroalimentaria².

2. Antecedentes del proyecto

Esta es una iniciativa parlamentaria de autoría del Senador Horacio Serpa Uribe.

En este contexto, el proyecto se presentó a la Comisión Segunda del Senado para su respectivo estudio y debate, donde fue aprobada en sesión ordinaria el día 29 de noviembre del año en curso.

3. Marco normativo

En primera instancia vale la pena hacer alusión a lo estipulado en el artículo 150 de la Constitución Política en el numeral 15, “Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”³. En este mismo sentido según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-817/11 con relación al proyecto de ley de estudio en la cual destaca que la ley de honores está sometida a unos límites constitucionales que son propios de las normas que produce el legislador, por lo cual estas no pueden ser utilizadas como instrumento para no reconocer las reglas superiores y orgánicas. Así mismo, enfatiza que el Congreso debe decretar la ley de honores dentro de “*parámetros de prudencia, proporcionalidad y razonabilidad y con respeto de los preceptos constitucionales*”⁴. Es importante reconocer la importancia del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, *por lo que considero que la ley de honores se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley.*

Adicionalmente, esta sentencia hace alusión sobre las reglas de las leyes de honores en la cual la Corte sostiene que “*La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacados públicamente, en razón de promover significativamente valores que interesan a la Constitución*”⁵. Así mismo,

¹ Instituto Universitario de la Paz (Unipaz), disponible en www.unipaz.edu.co, consultado el 15 de noviembre de 2017.

² Consultado en línea en <http://www.unipaz.edu.co/uresna.html>, consultado el martes 17 de octubre de 2017.

³ Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 150.

⁴ Sentencia C 817/11, en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-817-11.htm>, consultado el 27 de noviembre de 2014.

⁵ Sentencia C-817/11, en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-817-11.htm>, consultado el

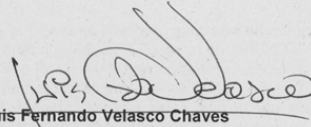
expone que ‘El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber: (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios’⁶. En este sentido vemos que el proyecto de ley se ajusta a la normatividad y a lo enunciado por la Honorable Corte Constitucional, con relación a la ley de honores que en este caso particular busca que la Nación se vincule a la celebración de los 30 años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz).

Luis Fernando Velasco Chaves
Senador de la República

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Plenaria del Senado de República dar segundo debate al **Proyecto de ley número 131 de 2017 Senado**, por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los 30 años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander, y se dictan otras disposiciones según texto adjunto.

Atentamente,



Luis Fernando Velasco Chaves
Senador de la República

Texto adjunto
Articulado

PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2017 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) y exalta las virtudes de su personal

27 de noviembre de 2014.

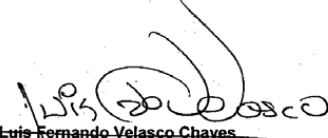
⁶ *Ibid.*

estudiantil, docente, administrativo, directivo y egresados.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 69, 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003 incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, durante tres (3) años consecutivos, las partidas presupuestales necesarias para la construcción y dotación de núcleos académicos, el fortalecimiento de la formación de alta calidad de docentes en maestrías y doctorados, la construcción de escenarios de prácticas culturales y deportivas y estímulos de reconocimiento a la labor docente en la construcción de Paz en la región, en el Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander, por valor de cincuenta y cinco mil millones de pesos (\$ 55.000.000.000) en tres años.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



Luis Fernando Velasco Chaves
Senador de la República


COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., diciembre 18 de 2017

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves al Proyecto de ley número 131 de 2017 Senado, *por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los 30 años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander, y se dictan otras disposiciones*, para su publicación en la **Gaceta del Congreso**.

IVAN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

LEÓN RIGOBERTO BARON NEIRA
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE**

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE**

SENADO DE LA REPÚBLICA

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2017
SENADO**

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) y exalta las virtudes de su personal estudiantil, docente, administrativo, directivo y egresados.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 69, 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003 incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, durante tres (3) años consecutivos, las partidas presupuestales necesarias para la construcción y dotación de núcleos académicos, el fortalecimiento de la formación de alta calidad de docentes en maestrías y doctorados, la construcción de escenarios de prácticas culturales y deportivas y estímulos de reconocimiento a la labor docente en la construcción de Paz en la región, en el Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander, por valor de cincuenta y cinco mil millones de pesos (\$ 55.000.000.000) en tres años.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 4º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

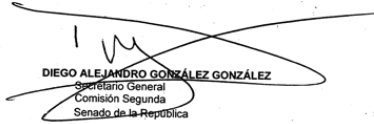
**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), según consta en el Acta número 13 de esa fecha.

IVAN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

LEÓN RIGOBERTO BARÓN NEIRA
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 59 DE
2017 SENADO**

por medio de la cual se otorgan incentivos a la agroindustria panelera y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2017

Senador

MANUEL GUILLERMO MORA

Presidente Comisión Quinta del Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 59 de 2017 Senado

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Honorable Senado de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 59 de 2017 Senado, *por medio de la cual se otorgan incentivos a la agroindustria panelera y se dictan otras disposiciones* para que así pueda darle el trámite legislativo correspondiente.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. Antecedentes del proyecto
- II. Objeto del proyecto
- III. Justificación
- IV. Pliego de modificaciones
- V. Proposición
- VI. Texto propuesto

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Senado de la República, por los honorables Senadores Ernesto Macías Tovar, Álvaro Uribe Vélez, Rigoberto Barón Neira, Honorio Enríquez Pinedo y el honorable Representante a la Cámara Rubén Darío Molano Piñeros, Congresistas del Partido Centro Democrático.

En la Comisión Quinta de Senado, el día 11 de octubre de 2017 se llevó a cabo el primer debate del proyecto de ley, el cual fue aprobado en su totalidad por la Comisión.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto busca otorgar incentivos económicos a la agroindustria panelera. Dichos incentivos estarán destinados a atender tres de las principales dificultades que atraviesa en la actualidad este sector, como lo son problemáticas fitosanitarias, la renovación de los cultivos de caña panelera y la adquisición o tecnificación de equipos de molienda y proceso para trapiches de grupos asociativos. De esta manera se busca mejorar las condiciones y la calidad de vida de los paneleros.

III. JUSTIFICACIÓN

La caña fue traída hace varios siglos al continente americano por los españoles, sembrándose las primeras plantaciones en “el territorio colombiano hacia el año 1519, más exactamente en la ciudad de Santa María la Antigua del Darién (Urabá, Chocó)”¹, y junto a ella también llegaron los trapiches y la molienda a extensas regiones de nuestro país.

El cultivo de caña es una actividad agrícola de gran importancia socioeconómica para Colombia, pues “ocupa el segundo lugar en extensión después del café”². De igual forma, este cultivo constituye el sustento de muchos hogares, al explotarse de manera tradicional y artesanal con muy poco grado de tecnificación.

Ahora bien, según información reportada en el Censo Nacional Agropecuario 2014-2015³, para el año 2015 el **área sembrada de caña en Colombia fue de 367.251 hectáreas en 162.994 unidades productoras**, precisando el DANE que el **área cosechada fue de 308.490 hectáreas**, con un rendimiento promedio de 6,41 toneladas de panela por hectárea, como se evidencia en el siguiente cuadro:

ÁREA, PRODUCCIÓN Y RENDIMIENTO NACIONAL						
Nacional	2010	2011	2012	2013	2014	2015*
Área sembrada (Ha)	237.406	232.386	239.200	241.794	248.494	367.251
Área Cosechada	198.669	196.416	201.624	212.265	217.215	308.490
Producción (Ton)	1.225.874	1.216.092	1.253.993	1.330.809	1.387.388	1.977.421
Rendimiento (Ton Panela/ha)	6,17	6,19	6,22	6,27	6,39	6,41

Fuente: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (002 - Cifras Sectoriales - 2016 junio Panela – SIOC).

Por lo enunciado, es necesario dar a conocer cómo se encuentran distribuidas las hectáreas sembradas de caña panelera en Colombia por departamento; veamos⁴:

¹ http://www.elmundo.com/portal/cultura/cultural/la_panela.php#.WLGUEjvhDIU

² http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/2004_diciembre.pdf

³ 002 - Cifras Sectoriales - 2016 Junio Panela - SIOC

⁴ Respuesta Ministerio de Agricultura a Derecho de Petición – 05/abril/2017.

ÁREA SEMBRADA POR DEPARTAMENTO SEGÚN CNA Y FEDEPANELA

Departamento	Área sembrada - CNA DANE
Nariño	34.464
Santander	42.690
Chocó	14.793
Cundinamarca	51.453
Huila	19.295
Boyacá	28.942
Guainía	5.464
Amazonas	5.463
Antioquia	45.021
Vichada	4.793
Cauca	20.367
Risaralda	8.004
Magdalena	3.494
Norte de Santander	12.807
Caldas	15.007
Tolima	17.076
Putumayo	4.803
Caquetá	6.646
Cesar	4.824
Valle del Cauca	8.540
Vaupés	1.302
Arauca	1.281
Meta	2.664
La Guajira	1.186
Bolívar	2.358
Casanare	1.174
Guaviare	1.281
Córdoba	750
Quindío	747
Sucre	459
San Andrés	64
Atlántico	39
TOTAL GENERAL	367.251

Departamento	Proyecciones 2016 FEDEPANELA (área sembrada - ha)
Amazonas	3
Antioquia	39.843
Arauca	22
Bolívar	1.280
Boyacá	23.124
Caldas	12.168
Caquetá	5.153
Casanare	214
Cauca	16.489
Cesar	3.414
Chocó	3.775
Córdoba	400
Cundinamarca	42.231
Guaviare	870
Huila	12.724
La Guajira	82
Meta	1.430
Nariño	17.684
Norte de Santander	9.698
Putumayo	3.049
Quindío	560
Risaralda	4.308
Santander	26.254
Sucre	300
Tolima	14.634

Departamento	Proyecciones 2016 FEDEPA- NELA (área sembrada - ha)
Valle del Cauca	7.243
Vaupés	22
Vichada	305
TOTAL GENERAL	247.279

En consideración a lo anterior, resulta significativo precisar que la caña panelera “se cultiva en 511 municipios de 28 departamentos y es el eje de la economía de cerca de 117 municipios”⁵, concentrándose el 83% del área cultivada en los departamentos de Cundinamarca, Cauca, Antioquia, Santander, Boyacá, Nariño, Valle del Cauca, Tolima, Caldas, Norte de Santander, Risaralda y Huila. En relación con el 17% restante, este se encuentra distribuido entre los demás departamentos.

Ahora bien, a continuación, se precisarán los datos de **área, producción y rendimiento** de los departamentos catalogados como los mayores “cultivadores”⁶ de caña panelera, según los reportes que arrojó el Censo Nacional Agropecuario 2014-2015⁷.

BOYACÁ

Nacional	2010*	2011*	2012*	2013*	2014*	2015**
Área sembrada (Ha)	24.237	23.670	22.578	22.520	23.313	28.942
Area Cosechada	12.810	12.471	15.262	16.611	16.750	23.733
Producción (Ton)	160.677	159.752	176.193	181.448	182.669	109.698
Rendimiento (Ton Panela/ha)	12,54	12,81	11,54	10,92	10,91	4,62

SANTANDER

Nacional	2010*	2011*	2012*	2013*	2014*	2015**
Área sembrada (Ha)	25.008	24.100	24.783	25.526	26.268	42.690
Area Cosechada	17.132	17.522	17.968	21.767	22.188	35.005
Producción (Ton)	227.617	232.111	238.013	285.512	299.176	232.348
Rendimiento (Ton Panela/ha)	13,29	13,25	13,25	13,12	13,48	6,64

CUNDINAMARCA

Nacional	2010*	2011*	2012*	2013*	2014*	2015**
Área sembrada (Ha)	46.693	42.715	43.850	42.341	42.678	51.453
Area Cosechada	44.854	40.403	40.685	41.243	41.455	42.192
Producción (Ton)	216.091	186.815	193.083	193.030	195.039	149.504
Rendimiento (Ton Panela/ha)	4,82	4,62	4,75	4,68	4,70	3,54

ANTIOQUIA

Nacional	2010*	2011*	2012*	2013*	2014*	2015**
Área sembrada (Ha)	41.102	37.713	39.686	39.542	40.020	45.021
Area Cosechada	39.182	36.242	37.727	38.300	38.905	36.918
Producción (Ton)	162.647	148.949	156.133	161.217	164.053	144.001
Rendimiento (Ton Panela/ha)	4,15	4,11	4,14	4,21	4,22	3,90

RISARALDA-QUINDÍO

Nacional	2010*	2011*	2012*	2013*	2014*	2015**
Área sembrada (Ha)	4.497	4.322	4.371	4.518	4.803	8.751
Area Cosechada	4.315	4.089	4.092	4.163	4.351	7.177
Producción (Ton)	28.922	28.334	28.000	29.950	31.141	34.063
Rendimiento (Ton Panela/ha)	6,70	6,93	6,84	7,19	7,16	4,75

⁵ 002 - Cifras Sectoriales - 2016 Junio Panela – SIOC.

⁶ <https://definiciona.com/cultivador/>: Cultivador: Este término etimológicamente proviene del verbo activo transitivo “cultivar” y del sufijo “dor” que indica el que suele realizar la acción. La definición de cultivador hace referencia al que labora, ara, cultiva, planta, cría.

⁷ 002 - Cifras Sectoriales - 2016 Junio Panela – SIOC.

VALLE DEL CAUCA

Nacional	2010*	2011*	2012*	2013*	2014*	2015**
Área sembrada (Ha)	7.594	6.694	6.462	6.992	7.093	8.540
Area Cosechada	6.568	6.299	5.942	6.771	6.952	7.003
Producción (Ton)	37.487	35.208	32.913	43.274	44.608	41.429
Rendimiento (Ton Panela/ha)	5,71	5,59	5,54	6,39	6,42	5,92

NARIÑO

Nacional	2010*	2011*	2012*	2013*	2014*	2015**
Área sembrada (Ha)	14.778	17.739	18.812	17.647	17.790	34.464
Area Cosechada	11.341	13.693	15.543	15.152	15.561	28.261
Producción (Ton)	78.768	100.855	103.123	104.138	106.753	149.391
Rendimiento (Ton Panela/ha)	6,95	7,37	6,63	6,87	6,86	5,29

HUILA

Nacional	2010*	2011*	2012*	2013*	2014*	2015**
Área sembrada (Ha)	7.002	7.462	12.558	12.589	12.790	19.295
Area Cosechada	5.925	6.347	5.237	5.951	6.746	15.822
Producción (Ton)	48.633	52.131	42.472	44.932	52.530	80.162
Rendimiento (Ton Panela/ha)	8,21	8,21	8,11	7,55	7,79	5,07

TOLIMA

Nacional	2010*	2011*	2012*	2013*	2014*	2015**
Área sembrada (Ha)	12.930	11.680	13.885	14.067	14.856	17.076
Area Cosechada	10.423	10.179	11.495	12.838	13.309	14.002
Producción (Ton)	55.249	54.244	62.864	68.134	71.005	57.223
Rendimiento (Ton Panela/ha)	5,30	5,33	5,47	5,31	5,33	4,09

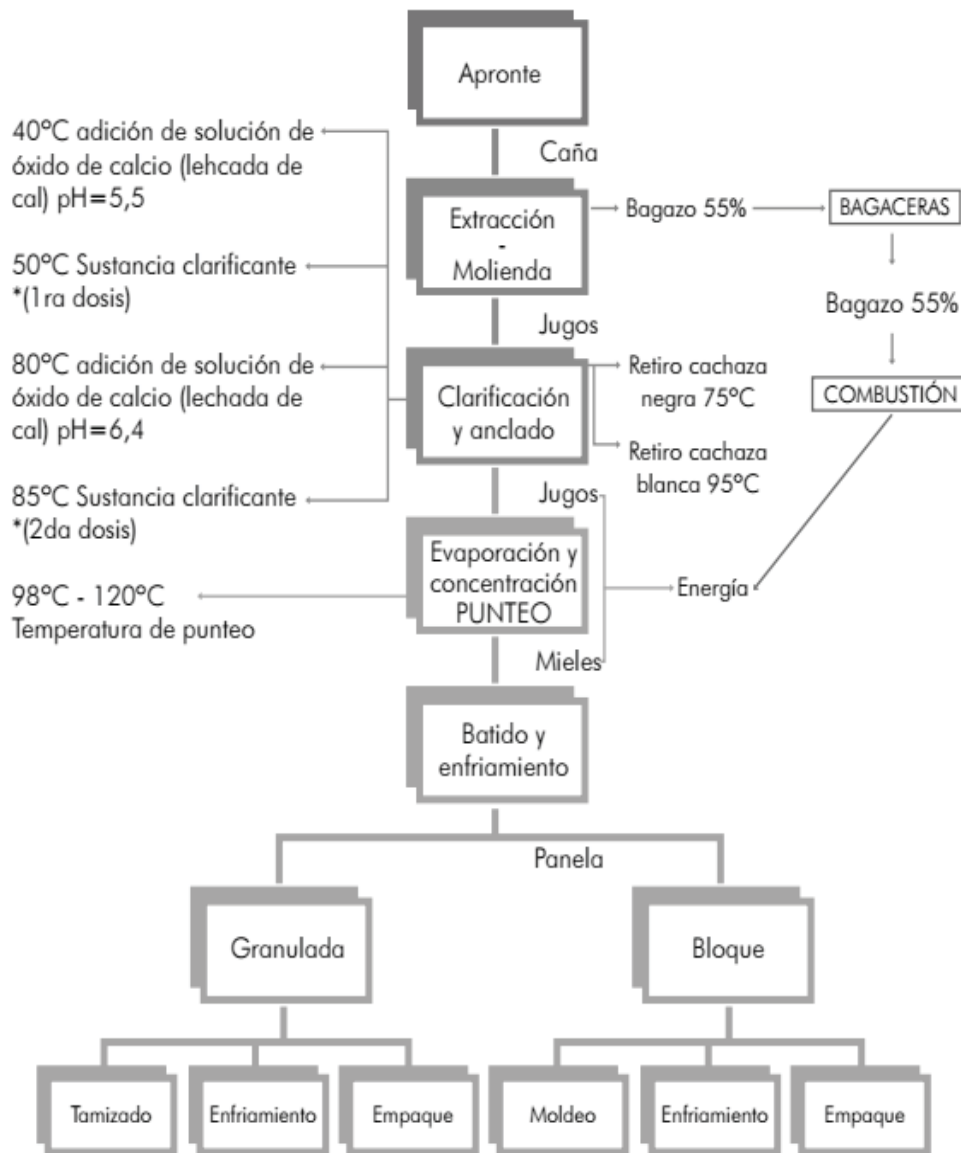
OTROS DEPARTAMENTOS (CALDAS, CAQUETÁ, CAUCA, NORTE DE SANTANDER)

Nacional	2010*	2011*	2012*	2013*	2014*	2015**
Área sembrada (Ha)						54.827
Area Cosechada						44.959
Producción (Ton)						189.318
Rendimiento (Ton Panela/ha)						4,21

Por lo expuesto, es necesario señalar que la producción de caña panelera se encuentra ampliamente distribuida en la geografía colombiana, siendo una actividad frecuente en casi todos los departamentos del país. No obstante, dentro de los departamentos colombianos con mayor cantidad de **área sembrada** y **área cosechada** de caña panelera se encuentran Cundinamarca, Antioquia y Santander (42-51 ha y 32-45 ha), siendo Santander, Valle del Cauca y Nariño los departamentos que presentan los **mayores rendimientos**, al generar entre 5,92 a 6,64 toneladas de panela por hectárea.

Una vez definidos los datos más relevantes de la caña panelera, seguidamente se explicará cuál es el proceso que se sigue poscorte, para poder llegar al producto final como lo es la panela:

Gráfica 1. flujograma de proceso de panela



Fuente: Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Lo anterior permite evidenciar que el sector panelero es una “agroindustria”⁸ de gran importancia, al estar compuesta por miles de familias campesinas, quienes, mediante un laborioso proceso completamente natural, convierten el jugo de la caña en panela, producto alimenticio de reconocidas cualidades energéticas y nutricionales”⁹.

La panela surge del acto de panificar el jugo de caña, deshidratándolo y solidificándolo en paneles de diferentes formas. Para su producción, “el jugo de la caña es cocido a altas temperaturas hasta formar una melaza densa, luego se pasa a unos moldes en forma de prisma donde se deja secar hasta que

⁸ Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, la agroindustria se refiere a la subserie de actividades de manufacturación mediante las cuales se elaboran materias primas y productos intermedios derivados del sector agrícola. **La agroindustria significa así la transformación de productos procedentes de la agricultura, la actividad forestal y la pesca.** - <http://www.fao.org/docrep/w5800s/w5800s12.htm>.

⁹ www.fedepanela.org.co

se solidifica o cuaja; este proceso es realizado en pequeños molinos de caña rurales denominados trapiches”¹⁰.

Algunas denominaciones del producto que se emplean en América Latina son las siguientes: “Panela (Colombia, Guatemala, Panamá, Ecuador, Bolivia), Chancaca (Perú y Chile), Rapadura (Brasil, Argentina), Raspadura (República Dominicana, Ecuador), Papelón (Venezuela), Piloncillo (México), Tapa Dulce (Costa Rica),

Atado de Dulce (Nicaragua), Empalizado (Bolivia)”¹¹.

Ahora bien, según estudios realizados por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), 25 países en el mundo producen panela, “ocupando Colombia el segundo lugar después de la India, con una producción cercana a 1.400.000 toneladas al año”¹², tal y como se puede verificar a continuación:

Puesto	País	1992	2002	Acumulado producción 1998-2002	Part (%) 1998-2002	Crecim (%) 1992-2002
1	India	8.404.000	7.214.000	42.448.000	86,1	- 1,1
2	Colombia	1.175.650	1.470.000	6.858.840	13,9	1,9
3	Pakistán	823	600	2.872	0,0058	- 8,2
4	Myanmar	183	610	2.486	0,0050	11,5
5	Bangladesh	472	298	2.145	0,0043	-1,3
6	China	480	400	2.112	0,0043	- 2,1
7	Brasil	240	210	1.320	0,0027	1,2
8	Filipinas	101	127	565	0,0011	2,1
9	Guatemala	56	44	228	0,0005	- 2,8
10	México	51	37	183	0,0004	- 4,6
11	Perú	25	28	129	0,0003	0,7
12	Kenya	25	23	120	0,0002	- 0,6
13	Honduras	32	21	106	0,0002	- 6,7
14	Haití	40	21	106	0,0002	- 8,6
15	Uganda	13	15	75	0,0002	1,6
16	Nigeria	24	14	74	0,0002	- 4,8
	Mundo	9.582.301	8.686.525	49.319.714	100.0%	- 0,8

Fuente: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Cifras Sectoriales - 2016 junio Panela – SIOC).

De igual forma, “Colombia se ha posesionado a nivel Latinoamericano y del Caribe como el primer productor de panela, siguiéndole en ese orden Brasil, México, Guatemala, Venezuela, Haití, Perú, Ecuador, Honduras, El Salvador, Costa Rica, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Bolivia y Argentina”¹³, título que es muy significativo, al ser uno de los pocos productos de la canasta familiar que utiliza principalmente mano de obra campesina para su elaboración.

En nuestro país, el sector panelero¹⁴ representa la segunda agroindustria más importante después del café, al ser desarrollada por más de 350.000 familias, lo cual generó para el año 2015 cerca de 286.000 empleos directos (campo y trapiche), equivalentes a 48 millones de jornales por año, permitiendo este hecho ocupar el 12% de la población rural económicamente activa:

GENERACION DE EMPLEO						
Nacional	2010	2011	2012	2013	2014	2015
EMPLEO DIRECTO	283.200	280.369	281.350	278.289	293.022	285.480
EMPLEO INDIRECTO	849.601	841.107	844.050	834.867	879.065	570.960

Fuente: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Cifras Sectoriales - 2016 junio Panela – SIOC).

¹⁰ <http://www.sic.gov.co/drupal/sites/default/files/files/Panela.pdf>

¹¹ http://www.fao.org/fileadmin/user_upload/ags/publications/AGSF_WD6s.pdf

¹² Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República al Fondo de Fomento Panelero. Diciembre/2015. Página 12.

¹³ http://www.fao.org/fileadmin/user_upload/ags/publications/AGSF_WD6s.pdf

¹⁴ 002 - Cifras Sectoriales - 2016 Junio Panela – SIOC.

AÑO	JORNALES
2006	45.784.000,00
2007	47.871.516,00
2008	47.481.200,00
2009	47.085.472,00
2010	47.343.095,00
2011	46.610.493,00
2012	47.757.648,00
2013	48.358.896,00
2014	49.947.283,30
2015	48.881.096,99
2016	50.444.916,00

Fuente: Fedepanela.

Ahora bien, según Fedepanela, de los 32 departamentos con los que cuenta Colombia, 28 son categorizados como productores paneleros, tal y como se evidencia a continuación:

DEPARTAMENTO	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	PROYECCIONES 2016
Amazonas	0	0	330	0	25	16	8	4	2	7	5
Antioquia	158.236	158.236	156.449	162.524	162.647	148.949	156.133	161.217	164.053	166.581	146.303
Arauca	4.761	4.761	3.418	531	481	11	10	28	35	35	65
Bolívar	5.943	5.943	7.310	6.715	8.160	8.273	9.751	10.696	11.028	11.028	8.269
Boyacá	210.760	198.060	192.831	187.875	160.677	159.752	176.193	181.448	182.669	169.429	174.297
Caldas	75.833	56.269	53.944	47.786	43.213	49.180	53.968	46.274	59.814	60.055	50.230
Caquetá	8.339	8.339	8.109	10.432	13.695	17.141	17.604	18.387	19.069	19.069	18.056
Casanare	853	1.223	1.091	1.023	1.242	940	896	952	1.187	1.187	1.125
Cauca	63.744	59.499	59.032	69.756	58.190	58.767	57.696	58.775	59.765	59.765	55.175
Cesar	12.233	12.201	14.964	22.439	16.517	14.844	15.825	13.143	15.015	15.082	12.154
Chocó	2.710	2.710	3.338	2.126	2.108	2.983	3.157	3.555	4.164	4.164	5.219
Córdoba	1.055	1.055	1.015	1.003	1.440	1.230	2.400	1.248	1.383	1.391	1.197
Cundinamarca	185.454	185.427	178.712	185.150	216.091	186.815	193.083	193.030	195.039	198.984	186.577
Guaviare	0	0	0	0	0	0	0	2.565	2.565	2.228	2.894
Huila	56.348	56.348	48.073	42.306	48.633	52.131	42.472	44.932	52.530	52.732	52.264
La Guajira	352	352	198	310	310	322	504	405	462	466	459
Meta	8.386	14.695	14.901	14.662	12.412	10.702	8.393	8.099	8.504	8.702	8.022
Nariño	81.738	80.806	68.711	93.277	78.768	100.855	103.123	104.138	106.753	106.753	99.808
Norte de Santander	42.340	42.340	42.140	45.632	44.665	45.571	41.339	44.621	45.870	34.286	37.297
Putumayo	4.222	4.283	5.613	5.455	5.569	6.241	7.618	8.461	8.664	18.203	9.302
Quindío	2.620	2.620	2.316	2.666	2.444	2.219	2.221	2.554	2.984	2.799	3.580
Risaralda	27.430	27.430	26.855	26.259	26.477	26.115	25.779	27.397	28.157	28.157	26.727
Santander	229.656	244.656	218.827	204.983	227.617	232.111	238.013	285.512	299.176	299.844	283.281
Sucre	1.296	1.054	1.127	1.474	1.479	1.124	1.593	1.516	1.656	1.546	1.446
Tolima	74.544	74.544	71.838	52.166	55.249	54.244	62.864	68.134	71.005	71.005	65.926
Valle del Cauca	29.532	29.532	33.918	36.849	37.487	35.208	32.913	43.274	44.608	31.284	34.766
Vaupés	0	9	4	0	0	0	75	10	65	61	80
Vichada	0	467	460	180	277	349	365	437	1.166	1.429	1.167
TOTALES	1.288.385	1.074.799	1.215.524	1.223.579	1.225.873	1.216.093	1.253.996	1.330.812	1.387.388	1.366.272	1.285.681

Es necesario precisar que las cifras de producción panelera suministradas por Fedepanela coinciden con las reportadas por el Ministerio de Agricultura en el Censo Nacional Agropecuario 2014-2015 para los años 2006 a 2014, comoquiera que para el año 2015 el Ministerio reporta una producción de 1.977.421 toneladas de panela, es decir, 611.149 toneladas más, que las anunciadas por la Federación Nacional de Productores de Panela, la cual fue de 1.366.272 toneladas.

Los datos expuestos reafirman la importancia de la producción de panela al constituir esta actividad “un sistema integrado verticalmente en el que el productor campesino participa tanto en la producción de la caña como en su transformación en panela”¹⁵, hecho que ha facilitado el desarrollo de estrategias de subsistencia más flexibles.

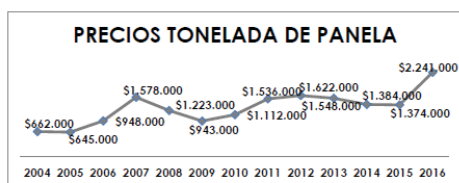
Por otro lado, se debe precisar que con relación al precio de la panela este ha venido en ascenso, lo cual es positivo; no obstante, según los reportes dados por el Ministerio de Agricultura y Fedepanela, esto se debe principalmente a la disminución de oferta de caña por el Fenómeno de El Niño, que afectó

¹⁵ http://www.fao.org/fileadmin/user_upload/ags/publications/AGSF_WD6s.pdf

al país en los años 2015 y 2016, es decir, que puede convertirse en algo transitorio, motivo este que reafirma la necesidad de brindar incentivos a esta agroindustria.

A continuación, se presenta un histórico de los precios promedio de la panela al productor por tonelada:

AÑO	PRECIOS TONELADA DE PANELA
2004	\$662.000
2005	\$645.000
2006	\$948.000
2007	\$1.578.000
2008	\$1.223.000
2009	\$943.000
2010	\$1.112.000
2011	\$1.536.000
2012	\$1.622.000
2013	\$1.548.000
2014	\$1.384.000
2015	\$1.374.000
2016	\$2.241.000



Fuente: Fedepanela

De otra parte, resulta significativo señalar que Colombia ocupa el primer puesto en términos de consumo per cápita de panela a nivel mundial,

comoquiera que “en el país se consume en promedio 34,2 kg de panela por persona al año”¹⁶ y aunado a ello, al ser un producto básico de la canasta familiar, el 97% de la población colombiana de los estratos 1 al 6 la consume en sus diferentes presentaciones, permitiendo esto que “el 99% de la producción sea destinada al mercado interno y tan solo el 1% a la exportación”¹⁷.

Por lo anterior, se debe precisar que el Estado colombiano no es catalogado como un país importador de panela, pues con su producción ha logrado cumplir la demanda exigida. No obstante, sí es exportador, como ya enunció, lo cual lo corroboran las siguientes cifras:

Países origen	2012	2013	2014	2015	2016*
Exportaciones totales					
Toneladas	728	2391	3112	4200	2043
Valor USD FOB	1235	3953	5108	6557	3117
Balanza comercial	+	+	+	+	+

Fuente: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Cifras Sectoriales - 2016 junio Panela - SIOC).

Es significativo indicar que Estados Unidos es el principal socio comercial de Colombia, seguido de España, Canadá y Australia, pues a junio de 2016 de las 2.043 toneladas de panela exportadas, 1330 fueron enviadas a los Estados Unidos de América. Veamos:

¹⁶ 002 - Cifras Sectoriales - 2016 Junio Panela - SIOC.

¹⁷ 002 - Cifras Sectoriales - 2016 Junio Panela - SIOC.

países	2011 Ton Netas Expo	2012 Ton Netas Expo	2013 Ton Netas Expo	2014 Ton Netas Expo	2015 Ton Netas Expo	2016 Ton Netas Expo
Alemania	0,798	0,51	0,99		85,0216	80
Antillas Holandesas	13,476	25,7635	5,4504	3,4104		
Argentina		20	230	100	160	60
Aruba	22,155				0,0768	
Australia	64,5	91,8	156,04	254,935	168,8245	62,845
Bolivia				0,144	0,1824	
Canadá	111,261	15,847	81,64795	172,59141	161,74298	78,258
Chile	4,01715	6,874	4,53914	35,3052	25,442	0,6
China				0,64		
Corea, República de	30,623		19,2	120,125	267,175	80
Costa Rica					0,1104	
Ecuador			0,00732			
El Salvador				0,144	0,6912	
Emiratos Árabes Unidos				0,6		
España	481,82081	126,04775	334,56026	451,20886	517,26639	342,74938
Estados Unidos	1913,61847	369,42875	1482,64509	1915,39907	2526,89969	1330,11924
Francia			4			
Guatemala					0,523	
Italia	16,4	20		0,1	0,9	
Japón		27,064			10	
Kenia					18	
México	11					
Países Bajos	0,00293				31,615	
Panamá		0,01812		0,96		
Paraguay					0,2976	
Portugal	5,25		16,335	2,9196		
Reino Unido	21,97909	24,99497	31,8554	43,02982	213,57628	8,28
Rumania			0,165			
Suiza				10,25		
Venezuela			23,542			
Total general	2696,90817	728,34809	2390,97756	3111,76236	4200,95118	2042,85162

Fuente: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Cifras Sectoriales - 2016 junio Panela - SIOC).

Los datos enunciados permiten colegir que el sector panelero representa para Colombia no solo una fuente significativa de empleo, sino también de ingresos; por ello, es tan importante que se creen iniciativas legislativas como esta, en las que se que resalte su importancia, al ser una de las pocas actividades agroindustriales que conserva prácticas que enaltecen la unión familiar y al campesinado colombiano.

Ahora bien, al revisar las normas que propenden a la protección de la agroindustria panelera, se encuentra que en el año 1990 se expidió la Ley 40 (Reglamentada por el Decreto número 1999 de 1991), por medio de la cual se dictaron disposiciones para la protección y desarrollo de la producción de la panela.

Mediante el cuerpo normativo enunciado, se crearon dos importantes figuras para el sector, estas fueron el Fondo de Fomento Panelero o Fondo Nacional de la Panela y la cuota de fomento panelero, buscando con ello incentivar un gremio de la economía como lo es la agroindustria panelera, ejercida en la mayoría de los casos por pequeños agricultores.

El Fondo de Fomento Panelero es una cuenta especial producto de la cuota de fomento panelero, cuya “Junta Directiva”¹⁸ se encuentra presidida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; su administración la ejerce actualmente la Federación Nacional de Productores de Panela (Fedepanela) (Contrato de Administración 049 de 2003¹⁹) y la supervisión del cumplimiento de los proyectos y programas que se adelanten con los dineros, que se recauden para el beneficio del Fondo, es ejercida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Con relación a la cuota de fomento panelero, es una contribución parafiscal que asumen quienes estén dedicados a la siembra, cultivo, corte y procesamiento de la caña para producción de panela, los procesadores²⁰ o trapicheros y las cooperativas

campesinas dedicadas a la transformación de la caña panelera. Sin embargo, para mayor claridad es importante recordar lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional, que en sentencia C-040/93 M. P.: Doctor Ciro Angarita Barón, estudió la constitucionalidad de este pago:

“La cuota de fomento panelero es una contribución legal que grava únicamente a los productores de panela y cuyo producto está destinado específicamente a satisfacer necesidades propias y exclusivas del gremio panelero

Que, a pesar de aparecer en el presupuesto nacional, se maneja a través de una cuenta especial, que no afecta rentas nacionales creadas, aunque puede ser objeto de aportes del presupuesto nacional, así como de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. Si la Carta acepta la existencia de contribuciones parafiscales, que por su propia naturaleza cuentan con una destinación especial y prohíbe tan sólo las rentas o ingresos tributarios nacionales de destinación específica; y si, de otra parte, es claro que la cuota de fomento panelero no es una renta nacional, sino una contribución parafiscal, no podemos más que aceptar la constitucionalidad de dicha cuota. Es necesario advertir que lo más adecuado es que los recursos parafiscales no aparezcan en el presupuesto nacional, pero que el hecho, de que la ley que los crea señale cosa distinta no significa, por ese solo hecho, que transformen su naturaleza de recursos parafiscales en recursos tributarios de la Nación.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Resulta significativo precisar, que el porcentaje de la cuota de fomento panelero varía de acuerdo a la capacidad de molienda, es decir:

-“Si la capacidad de molienda es inferior a las diez (10) toneladas por hora: la cuota será del 0.5%, del precio de cada kilogramo de panela, que produzcan los trapiches paneleros.

-Si la capacidad de molienda es superior a las diez (10) toneladas por hora: la cuota será del 1%, del precio de cada kilogramo de panela que produzcan los trapiches.”²¹

Dicho lo anterior, a continuación, se pasarán a detallar los aspectos, que actualmente son objeto de financiamiento con los recursos del Fondo de Fomento Panelero:

“1. Actividades de investigación y extensión vinculadas con: Producción de semillas mejoradas de caña panelera: técnicos de cultivo, recolección y procesamiento de la caña panelera; utilización de energéticos alternativos en la producción de panela; técnicas de conservación, empaque y comercialización de la panela y otros productos de los trapiches; programas de diversificación de la producción y conservación de las cuencas

¹⁸ Artículo 12 de la Ley 40 de 1990: El Fondo Nacional de la Panela tendrá una Junta Directiva presidida por el Ministro de Agricultura o su delegado y compuesta por tres (3) representantes del Ministerio de Agricultura y tres (3) de Fedepanela o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector panelero. La Junta Directiva deberá aprobar los programas y proyectos financiados por el Fondo y señalar las orientaciones que deba seguir la entidad administradora de los recursos del Fondo. El Ministerio de Agricultura tendrá poder de veto en decisiones que comprometan recursos del Fondo.

¹⁹ Contrato de Administración número 049 de 27/junio/2003 (duración 5 años), prorrogado en 2 oportunidades: La primera el 18/junio/2008 hasta el 31/diciembre/2013 y la segunda el 30/diciembre/2013 hasta el 30/diciembre/2018. Suscrito entre el MADR Y Fedepanela.

²⁰ Artículo 1°. Decreto número 1999 de 1991: Entiéndese por procesadores quienes sin ser cultivadores de caña la adquieren, le extraen el jugo y elaboran panela o miel sin exceder su capacidad de molienda de 10 toneladas por hora.

²¹ Parágrafo 1°, artículo 7° de la Ley 40 de 1990.

hidrográficas y del entorno ambiental en las zonas de producción panelera.

2. La promoción del consumo de la panela, dentro y fuera del país.

3. Campañas educativas sobre las características nutricionales de la panela.

4. Actividades de comercialización de la panela, dentro y fuera del país.

5. Programas de diversificación de la producción de las unidades paneleras.

6. Programas de conservación de las cuencas hidrográficas y el entorno ambiental en las zonas paneleras.

7. Hasta en un 10%, como máximo para gastos de funcionamiento de la Federación Nacional de Productores de Panela, Fedepanela, y sus seccionales, o de otras asociaciones sin ánimo de lucro, representativas de la actividad panelera, incluyendo las cooperativas de producción o comercialización de la panela.²² (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Por lo expuesto, resulta importante conocer el nivel de ejecución de cada uno de los programas que adelanta Fedepanela en calidad de administrador del Fondo de Fomento Panelero, la cual establece que para la vigencia 2016, los resultados fueron positivos como pasa a verse:

²² Artículo 8° de la Ley 40 de 1990.

NIVEL DE EJECUCIÓN A 30/JUNIO/2016			
PROGRAMAS	Ejecución	Aprobado	% Ejecución
Transferencia y extensión	625.930.254	1.305.396.000	48%
Comercialización y mejoramiento	29.794.427	60.000.000	50%
Promoción al consumo	39.303.629	80.000.000	49%
Control a la evasión y adulteración de la panela	83.366.370	194.264.560	43%

Fuente: Fedepanela

Como se puede evidenciar, con la adopción de la Ley 40 de 1990, la agroindustria panelera se vio obligada a contribuir con su sector a través de la cuota de fomento, lo cual en términos generales ha sido beneficioso, según reporta Fedepanela en el cuadro anterior. No obstante, las problemáticas del gremio aún persisten y entre las más sobresalientes se encuentran la falta de incentivos para combatir problemas fitosanitarios, para llevar a cabo la renovación de los cultivos de caña panelera y para la adquisición o tecnificación de los equipos de molienda y proceso, la falta de programas de asistencia técnica, la producción de panela a partir de azúcar y la sustitución de la panela por azúcar en el consumo.

Acorde con lo anterior y con el fin de brindar un mayor acompañamiento a este importante grupo poblacional, esta iniciativa legislativa busca incentivar a los campesinos colombianos, para que continúen con la producción de caña y panela, productos que como ya se vio, brindan aportes significativos al agro colombiano. Es por ello, que los recursos que se destinen a la financiación de este proyecto, estarán dirigidos a mitigar tres importantes problemas de los ya enunciados, que actualmente afronta el gremio panelero y que según el Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República al Fondo de Fomento Panelero de diciembre de 2015, declaraciones del sector y Fedepanela, son los que más los afectan, siendo estos, la falta de incentivos para combatir los problemas fitosanitarios, así como para llevar a cabo la renovación de los cultivos de caña panelera y para la adquisición o tecnificación de los equipos de molienda y proceso.

Resulta significativo indicar que una de las graves problemáticas que afronta el gremio panelero, es la proliferación de plagas y enfermedades, pues estas ocasionan grandes pérdidas económicas y a la producción. Según el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA²³ y Fedepanela,²⁴ actualmente entre los principales problemas fitosanitarios²⁵ que afectan la caña panelera se encuentran los siguientes:


No.	NOMBRE	ETAPA	PARTE AFECTADA	AGENTE CAUSAL
1	BARRENADOR DEL TALLO	Campo	Tallos	<i>Diatraea saccharalis</i> <i>Diatraea indigenella</i>
2	HORMIGA LOCA	Campo	Tallos y hojas	<i>Paratrechina fulva</i>
3	CARBON	Campo	Tallos	<i>Ustilago scitaminea Sydow</i>


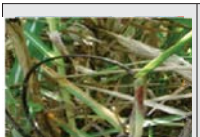
²³ Metodología para la aplicación en las acciones de inspección, vigilancia y control de plagas y enfermedades en el cultivo de caña. ICA. Elaboró: Edelmira Tovar Quiroz.

²⁴ Informe consolidado Convenio de Asociación 2015-0330. Mitigación de Plagas. Celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Federación Nacional de Productores de Panela (Fedepanela)". Febrero 2016.

²⁵ **Fitosanitario:** Pertenece o relativo a la prevención y curación de las enfermedades de las plantas. Un **producto de protección fitosanitaria** es toda sustancia que tenga la función de evitar, destruir, atraer, repeler o combatir cualquier plaga o enfermedad, incluidas las especies de plantas o animales indeseables, durante la producción, almacenamiento, transporte, distribución y elaboración de alimentos, productos agrícolas o piensos. <https://boletínagrario.com/ap-6,fitosanitario,960.html>

Ahora bien, a continuación, se precisarán los aspectos más relevantes de las plagas y enfermedad enunciadas:

	PLAGA: BARRENADOR DEL TALLO	PARTE AFECTADA: Tallo	ETAPA: Campo
AGENTE CAUSAL:	Diatraeasaccharalis y Diatraeaindigenella (Lepidoptera: Crambidae, antes Pyralidae).		
EFECTO EN LA PRODUCCIÓN:	El perjuicio económico que causa Diatraeaspp., Cenicaña lo determinó mediante un índice de pérdida por unidad porcentual de la intensidad de infestación evaluada en un lote, el cual es de 0.826%. Ejemplo: si un lote produce 130 toneladas de caña/ha (TCH), con un rendimiento de 10,5% en producción de panela, las pérdidas de panela, sería: $130 \text{ TCH} \times 0.826 = 1,073 \text{ TCH}$, con un rendimiento del 10,5% en producción de panela, se estarían perdiendo 0,112 toneladas de panela por unidad porcentual, o sea 112 kilos de panela.		
ZONAS DONDE SE CONCENTRA	<p>El barrenador del tallo, Diatraeaspp., es un insecto cuya presencia es demostrable en todos los departamentos catalogados como mayores cultivadores de caña: Antioquia, Boyacá, Caldas, Caguetá, Cauca, Cundinamarca, Huila, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca.</p> <p>El manejo del barrenador de la caña ha sido clave en el direccionamiento de los programas de control de plagas, ya que esta ha sido la especie que representa mayores pérdidas al sector.</p>		
MEDIDAS DE CONTROL (CONTROL BIOLÓGICO):	<p>El control del barrenador de la caña, se realiza mediante la utilización de parasitoides, los cuales pueden ser, entre otros: Trichogrammaexiguum, Lydellaminense y Billaeclaripalpis.</p> <p>• Trichogrammaexiguum:</p> <p>El modo de acción consiste en parasitar los huevos de la especie plaga, los huevos de Trichogramma en pocas horas se transforman en larva, y empiezan a alimentarse del huevo plaga, eliminando la posibilidad de que éste llegue al estado larval. A los 4 días de parasitado, el huevo toma un color negro; se inicia la transformación al estado adulto. Luego de 8 días de parasitado el huevo, empieza el nacimiento de nuevas avispas que seguirán parasitando más huevos de insectos-plaga.</p> <p>Modo de liberación:</p> <p>Se libera mensualmente en dosis de 50 pulgadas/ha/mes, en porrones o tarros plásticos, en los cuales se introducen las cartulinas con 50 pulgadas, cuando se trata de 1 ha, la cual se tapa con una tela asegurada con una banda plástica, para evitar que escapen los adultos del parasitoide una vez eclosionen.</p> <p>Cuando se tenga una eclosión abundante, generalmente a los días de recibidas las pulgadas del parasitoide, se hacen recorridos por toda el área que se quiere tratar, abriendo cada 10 pasos el porrón plástico para que se liberen los adultos del insecto benéfico, procediendo a tapar nuevamente y caminar otros 10 pasos para repetir nuevamente la misma operación, hasta cubrir toda el área.</p> <p>Se procede a tapar nuevamente el tarro plástico y se lleva para la finca. Se deja en sitio fresco, para que eclosionen los huevos que no lo hayan hecho, y a los dos días se repite nuevamente la liberación en el mismo lote, pero en sentido contrario al que se hizo la primera liberación.</p> <p>• Lydellaminense y Billaeclaripalpis:</p> <p>Las moscas tachínidas L. minense y B. claripalpis, dirigen su ataque al estado larval; las moscas buscan los orificios de los tallos dejados por larvas de Diatraea y colocan en estas galerías los maggots que se dirigen al interior de los tallos hasta localizar las larvas de la plaga penetrando en su cuerpo, donde se desarrollan.</p> <p>DOSIS: se recomienda la liberación de moscas taquínidas en campo dependiendo de los resultados que arrojen los monitoreos realizados con anterioridad, en los lotes cultivados de caña antes o después de cosecha, se recomienda la liberación de 15 a 30 parejas/ha.</p> <p>En el caso de estos Tachinidae, los laboratorios los entregan en contenedores de Icopor con sus respectivas tapas, con aberturas a manera de ventanas laterales, en cuyo interior envían un sustrato de caña y encima las pupas de las moscas.</p>		

	PLAGA: “HORMIGA LOCA”	PARTE AFECTADA: Tallo y hojas	ETAPA: Campo
AGENTE CAUSAL:	Paratrechina fulva		
DATOS GENERALES:	La hormiga loca pueda causar daño importante en la producción de la caña, cuando para obtener alimento, se asocia o hace simbiosis con insectos chupadores como la “cochinilla arenosa” “Saccharicoccusacchari”, el pulgón gris “Melanaphissacchari” y la escama de las hojas “Pulvinaria” pos. Eloganta. Paratrechina fulva se caracteriza porque en su período de invasión de presenta en altísimas poblaciones que, además de originar trastornos ecológicos, causan molestias a los humanos y a sus aves domésticas.		
DAÑOS Y SÍNTOMAS:	El principal indicio de la presencia de la hormiga loca es la abundancia inusual de hormigas, tanto en la superficie del suelo como en las hojas. A pesar de que la hormiga loca puede aparecer en diferentes cultivos, en la caña ha encontrado condiciones muy favorables para su establecimiento y proliferación.		
EFFECTO EN LA PRODUCCIÓN:	Existe información acerca de pérdidas económicas en la caña causadas por la hormiga loca en asociación con la escama Pulviniariasp (HomopteraCoccidae). Pérdidas totales bajo condiciones de extrema infestación. Disminuciones cercanas al 60% de tonelaje de la caña, cosechada en lotes comerciales infestados por la hormiga loca. Reducciones de la concentración de azúcar cercanas al 70% en comparación con caña proveniente de lotes sin presencia de la hormiga loca.		
MEDIDAS DE CONTROL (CONTROL QUÍMICO):	EMPLEOS DE CEBOS TÓXICOS: el principio del cebo tóxico implica la mezcla de uno o más componentes con insecticidas. Las obreras son atraídas por el cebo que luego llevan a la colonia para alimentar a las crías, a la reina y a otras obreras allí ubicadas. El insecticida empleado debe pasar desapercibido (sin causar repelencia) para las obreras y debe tener un efecto tóxico retardado de tal forma que pueda ser distribuido a la mayoría de los individuos de la colonia, incluyendo a los estados inmaduros y de la (s) reina (s). El cebo debe ser distribuido en todo el lote teniendo en cuenta la facilidad de entrar al campo; debe ser aplicado entre uno y dos meses después de la cosecha, período en el cual se forman nuevas reinitas; temprano en la mañana o tarde al finalizar el día, en las horas de menor calor. Se considera que una captura en las trampas de salchicha superior a 100 obreras en promedio es equivalente a una población potencialmente peligrosa y conviene reducirla. Los monitoreos mensuales de este insecto invasor tienen que ser contantes, ya que puede avanzar un kilómetro lineal por año. La reina de cada colonia produce 2000 huevos diarios que son cuidados por las obreras. La reina dura entre 8 a 10 años, mientras que las obreras duran entre 35 y 45 días. En un hormiguero, solo el 20% de las hormigas trabajan, el resto son de la corte de la reina y zánganos.		
	ENFERMEDAD: “CARBÓN”	PARTE AFECTADA: Meristemas de la Yema	ETAPA: Campo
AGENTE CAUSAL:	Hongo <i>Ustilagoscitaminea</i> Sydow		
DAÑOS Y SÍNTOMAS:	El proceso de infección del hongo comprende la germinación de las esporas cuando se tienen las condiciones de humedad apropiadas, produciéndose un micelio que penetra el tejido de la caña únicamente a través de las yemas caulinares, e invade la región meristemática de la yema, donde produce una asociación con el primordio de la yema.		
EFFECTO EN LA PRODUCCIÓN:	La severidad de los ataques y las pérdidas económicas van desde insignificantes hasta niveles bastante altos dependiendo del nivel de susceptibilidad de las variedades. Las pérdidas en las socas son generalmente mayores que en plantillas, siendo aproximadamente de 70% en las primeras y de 29% en las segundas. Se ha encontrado que la infección con carbón en el 1% de los tallos de la variedad CP 57-603 ocasionó una disminución en el rendimiento de 1.1 t/ha, siendo el promedio de producción en el cultivo no infectado de 95 t/ha. En otra zona, con la misma variedad se encontró una disminución en la producción de 2.15 t/ha por cada 1% de infección y un promedio de 190 t/ha en plantaciones libres de carbón.		
MEDIDAS DE CONTROL:	La forma más efectiva para controlar el carbón de la caña, consiste en la erradicación de la variedad afectada por este patógeno y la siembra de variedades resistentes. Se recomienda el establecimiento de semilleros con material sano, semilla que debe haber sido tratada por inmersión completa en triadimefón. El rastreo y erradicación de las plantas afectadas con glifosato retarda en más de dos años el incremento de la enfermedad.		

Como se observa, las plagas y enfermedades constituyen un problema significativo para los cultivadores de caña panelera, sin embargo, el Barrenador del tallo es considerado el insecto más perjudicial en las plantaciones de caña de los países latinoamericanos; según Fedepanela esta plaga se encuentra presente en todo el territorio nacional, alcanzado detrimientos de hasta 700 kilos de panela por hectárea.

Resulta importante indicar que si bien el Gobierno nacional ha trabajado en diversos proyectos para controlar las plagas y enfermedades, estos no han sido lo suficientemente contundentes, para contrarrestar las dificultades fitosanitarias según declaraciones del sector, y es en consideración a ello, que esta iniciativa se centrará en brindarle al cultivador de caña panelera, un incentivo económico para el manejo fitosanitario del cultivo, ya sea que se realice de manera biológica²⁶ o química²⁷, ello con el fin de mitigar las infestaciones de los cultivos y otorgarle un alivio al agricultor, quien es el responsable del estado fitosanitario de su predio.

Ahora bien, resulta necesario precisar que el incentivo económico que se entregará al cultivador de caña panelera estará asociado a la cantidad de área sembrada que este acredite, y para ello se tomará como referente la clasificación de los cultivadores de caña panelera que fijaron en el año 2010 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Universidad Nacional de Colombia en un estudio realizado a la cadena productiva de la panela²⁸; veamos:

- Pequeños cultivadores: 1 a 20 ha²⁹.
- Medianos cultivadores: 20 a 50 ha.
- Grandes cultivadores: Más de 50 ha.

Sin embargo, para efectos de la presente ley se realiza una modificación; por tanto, se entenderán clasificados los cultivadores de caña panelera según el área sembrada, así: Pequeños cultivadores, aquellos que cuentan con 1 a 20 hectáreas; Medianos Cultivadores de 21 a 50 hectáreas; y Grandes Cultivadores, con más de 51 hectáreas.

En consideración a lo anterior, se debe indicar que esta iniciativa otorgará el incentivo económico para la adquisición del método biológico o químico destinado al manejo fitosanitario del cultivo de caña panelera solo a los pequeños y medianos cultivadores, al ser quienes requieren mayor apoyo económico para poder mitigar las problemáticas fitosanitarias.

Así mismo, resulta importante precisar que otra de las grandes necesidades que aqueja a los cultivadores de caña panelera son los avanzados estados de deterioro y por ende deficientes índices de productividad de los cultivos, los cuales requieren ser **renovados** para lograr una mejora sustancial en la cantidad y calidad de los jugos.

El proceso de renovación, es entendido como la “siembra de nuevas plantas en el mismo sitio del anterior cultivo o cambio del material genético”³⁰. La necesidad de renovar un cultivo de caña panelera puede darse por diferentes razones, entre ellas el existir “cepas viejas y deterioradas, manejo y fertilización inadecuados, plagas y enfermedades y variedades de caña susceptibles a enfermedades”³¹, siendo importante indicar que la antigüedad de las plantaciones de caña constituye el principal factor por el que se debe proceder a la renovación, ello según lo manifestado por Fedepanela.

Debido a lo anterior, es necesario señalar que la vida útil de una planta de caña termina “cuando las cepas ya llevan entre 8 y 10 años o cuando los rendimientos en caña son muy bajos (menores de 60 t/ha en caña)”³², siendo este en el momento idóneo, para proceder a renovar el cultivo.

²⁶ Control biológico: El control biológico es un método de control de plagas, enfermedades y malezas que consiste en utilizar organismos vivos con objeto de controlar las poblaciones de otro organismo. Dentro de los beneficios de este control están:

1. Poco o ningún efecto nocivo colateral de los enemigos naturales hacia otros organismos, incluso el hombre.
2. La resistencia de las plagas al control biológico es muy rara.
3. El control es relativamente a largo término, con frecuencia permanente.
4. El tratamiento con insecticidas es eliminado por completo o de manera sustancial.
5. La relación costo/beneficio es muy favorable.
6. Evita plagas secundarias.
7. No existen problemas de intoxicaciones.
8. Se le puede usar dentro del manejo integrado de plagas.

²⁷ **Control químico:** El control químico de las plagas es la represión de sus poblaciones o la prevención de su desarrollo mediante el uso de sustancias químicas. Los compuestos químicos que se utilizan en la protección de los cultivos reciben el nombre genérico de pesticidas o plaguicidas. Estos compuestos, según su efectividad particular contra insectos, ácaros, ratas, caracoles o nematodos, reciben los nombres específicos de insecticidas, acaricidas, raticidas o rodenticidas, caracolocidas o molusquicidas y nematocidas, respectivamente. También se incluye a los herbicidas y fungicidas que se utilizan para combatir las malezas y las enfermedades fungosas, respectivamente.

²⁸ Agenda Prospectiva de Investigación y Desarrollo Tecnológico para la Cadena Productiva de la Panela y su Agroindustria en Colombia. Elaborada por Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Universidad Nacional de Colombia. 2010.

²⁹ El segmento de pequeños cultivadores agrupa a las pequeñas unidades productivas que comprenden desde 1 hasta 10 ha máximo 20 ha cultivadas. Agenda Prospectiva de Investigación y Desarrollo Tecnológico para la Cadena Productiva de la Panela y su Agroindustria en Colombia. Elaborado por: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Universidad Nacional de Colombia. 2010. Página 92.

³⁰ Federación Nacional de Cacaoteros (2015). *Guía técnica para el cultivo del cacao*. Sexta edición.



³¹ http://observatorio.misionrural.net/alianzas/productos/panela/quilichao/perfil_panela_cauca.pdf

³² <http://www.fao.org.co/manualpanela.pdf>



Ahora bien, durante el proceso de renovación se deben agotar las siguientes etapas³³:

ETAPAS DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DEL CULTIVO DE CAÑA PANELERA	
1. Limpieza y preparación de lotes	
2. Adecuación de suelos	Para la renovación de la caña, la primera operación después de la cosecha del cultivo anterior será la destrucción de las cepas. La preparación del suelo se hará utilizando tracción animal (bueyes), y el laboreo del suelo consiste en un pase de arado para remover el suelo y un segundo paso para el surcado. En esta etapa se define el sistema de siembra: al chorrillo o mateado.
3. Selección y tratamiento de semillas	La caña es una planta altamente heterocigota, que en condiciones normales no produce semilla verdadera o sexual, razón por la que se propaga mediante trozos de tallo o esquejes, los cuales reciben el nombre de "semilla" y normalmente tienen entre 25 y 35 cm de longitud y de dos a tres yemas. Al seleccionar un material para semilla debe tenerse en cuenta que reúna las siguientes características: <ul style="list-style-type: none"> • Que esté libre de plagas y enfermedades. • Que tenga un estado nutricional adecuado. • Que tenga la edad de corte y el tamaño recomendados. • Que sea una semilla pura (libre de mezcla de otras variedades). • Que tenga yemas funcionales.
4. Siembra	Para la siembra se utilizarán semillas seleccionadas provenientes de semilleros, estas de unos 50 centímetros de largo con 5 a 6 nudos, con yemas funcionales libres de plagas y enfermedades, estado nutricional adecuado (gruesa). Se realiza tratamiento a la semilla con hongos entomopatógenos y antagonistas.
5. Fertilización	Se realiza un plan de fertilización de acuerdo a los requerimientos del cultivo y a los resultados de análisis de suelo. Este plan se compone de una fertilización mixta entre abonos orgánicos (compost, caldos microbiológicos) y sulfatos fermentados aplicados cada 30 días de acuerdo a la fenología del cultivo.
6. Control fitosanitario	En el manejo fitosanitario se realizará seguimiento al desarrollo de las plantas, se supervisa una vez por semana, evaluando las condiciones de la planta en sus diferentes etapas fenológicas (vigor, altura, número de hojas), para determinar el manejo fitosanitario de prevención o recuperación en caso requerido.
7. Manejo de vegetación acompañante	En su etapa inicial, la caña panelera es muy susceptible a la competencia de otras plantas, especialmente las malezas. El control de las malezas es importante durante esta etapa, la cual dura de 4 a 5 meses para la caña sembrada y unos tres meses para la caña de soca.
8. Cosecha	La cosecha se obtendrá entre los 12 y 15 meses después de la siembra, es decir, una vez se haya efectuado la renovación.

En consideración a los datos enunciados, es necesario precisar que en los cultivos de caña panelera se presentan dos sistemas de siembra: al chorrillo y mateado, siendo el terreno el que determina la escogencia de uno u otro sistema. No obstante, existen otros aspectos que los diferencian:

SISTEMA A CHORRILLO	SISTEMA MATEADO
	
<p>Siembra: Una vez se tenga el lote surcado, se riega la semilla en trozos largos en el fondo del surco, posteriormente se corta con machete en trozos de 3 a 4 yemas.</p> <p>De acuerdo con la disponibilidad de semilla y calidad de esta, se puede cruzar la parte basal con la parte apical (punta con pata); de lo contrario, simplemente se riega con traslape.</p> <p>Es importante que la caña quede bien tapada (no enterrada) para evitar pérdida de puntos de crecimiento por exposición prolongada al sol, falta de oscuridad que estimule el enraizamiento y por ende brotes de tallos y pérdida de semillas de arrastre en zonas de ladera. Se recomienda una profundidad de 10 a 15 cm.</p>	<p>Siembra: Consiste en sembrar la caña, preferiblemente cogollo, en cajuelas realizadas a una distancia de 20 a 50 cm aproximadamente entre sí; la cantidad de cogollo que se ubica en cada orificio varía de 2 a 4. En este caso no se conserva un surco como tal.</p> <p>La caña se ubica con una leve inclinación en el orificio, dejando visible la zona apical. Mediante esta siembra se requiere una gran cantidad de semilla por el empleo de cogollo.</p> <p>Este sistema presenta desigualdad en el crecimiento de tallos, mayor riego de vuelcos y mayor población de malezas.</p>

33 http://observatorio.misionrural.net/alianzas/productos/panela/quilichao/perfil_panela_cauca.pdf y http://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/porta-IIG/home_4/mod_virtuales/modulo1/tema_13.html

<p style="text-align: center;">SISTEMA A CHORRILLO</p> 	<p style="text-align: center;">SISTEMA MATEADO</p> 
Este sistema permite calcular cantidad de semilla, medir metros lineales y determinar o calcular área sembrada en término de metros lineales.	El sistema mateado frecuentemente se realiza en las zonas donde la economía es básicamente familiar, es decir, cuando se requiere contar con una disponibilidad de caña molible por largos períodos de tiempo, pero con un área de corte reducida y cuando no se tienen las condiciones (económicas, áreas de corte) de explotar el área con fines de gran comercialización.
El sistema tiene variantes de acuerdo a la zona:	
* Chorrillo sencillo: Surcos lineales de 1,20 a 1.30 m entre calles. Se realiza cuando la semilla es de buena calidad.	
* Chorrillo doble: surcos dobles de caña de 1,20 m entre surcos. Se usa cuando la semilla es de regular calidad.	
Se realiza en terrenos planos.	Se realiza en terrenos de ladera.
La distancia de siembra establecida es de 120 a 130 m entre surcos.	La distancia de siembra establecida es de 1,0 a 1,30 m entre surcos y 20 a 50 cm entre plantas.
Los resultados en producción de caña van de 89 a 109 t/ha.	Los resultados en producción de caña van de 70 a 93 t/ha.
Los resultados en producción de caña van de 89 a 109 t/ha.	Los resultados en producción de caña van de 70 a 93 t/ha.

Lo expuesto permite colegir que el sistema de siembra es un aspecto fundamental para tener en cuenta en el momento de llevarse a cabo la renovación, comoquiera que es necesario evaluar si es viable realizar el proceso en toda el área cultivada o en etapas; ello con el fin de asegurar que los cultivadores no se queden sin caña durante todo el año, ya que es su principal fuente de ingresos.

De otra parte, resulta importante señalar que, para lograr una renovación exitosa, es indispensable reemplazar las plantaciones con variedades de caña que permitan mejorar los rendimientos y la rentabilidad del cultivo.

Las variedades de caña cultivadas en Colombia provienen en gran parte de hibridaciones introducidas de otros países. No obstante, hay materiales genéticos producidos en el país; en consideración a ello, a continuación se presenta la clasificación que realizó Corpoica³⁴ de las variedades plantadas en nuestro país a través del tiempo:

³⁴ *Guía tecnológica para el manejo integral del sistema productivo de caña panelera*. Autores: I.A. M.Sc. Hugo R. García B., M.V.Z. Luis C. Albarracín C., I.Q. Adriana Toscano Latorre I.A. Natalia J. Santana M., I.A. Orlando Insuasty B., Corpoica y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Pág. 22.

VARIETADES PIONERAS	VARIETADES ACTUALMENTE CULTIVADAS	VARIETADES DEL FUTURO
Criolla, Otaheite, Morada, Cristalina, POJ 2878, POJ 2714, POJ 2961, EPC 48-863, EPC 48-859, Co 421, PR 1059, CP 38-34, H 50-7209, Azul Casagrande, PR 980, H 38-2915, H371933, B 49-119, PR 1048.	POJ 2878, POJ 2714, MZC 74-275, Co 421, PR 61632, Co 419, CP 57-603, PR 1141, H 50-7209, ICA 70-36, ICA 69-11, M 336 x PR 980, My 54-65, RD 75-11, PR 67-1070, Mx 64-1487.	CC 84-75, CC 86-45, CC 85-47, CC 85-92, CC 85-23, CC 85-57.

Por lo anterior, es necesario que en el momento de realizar la renovación se garantice que el cultivador pueda acceder a una variedad de caña que cumpla con las siguientes características básicas³⁵:

- Alto rendimiento, sin decrecer la producción por lo menos hasta el quinto corte.
- Resistencia a plagas y enfermedades de importancia económica.

- Amplio rango de adaptación a diferentes ecologías.

- Jugos con alto contenido de sacarosa, fáciles de clarificar y que den panela de buena calidad.

- Alto porcentaje de extracción de jugos en el molino.

Ahora bien, según los reportes dados por Fedepanela, actualmente del total de hectáreas que hay sembradas en el país, se tiene estimado que el 80% requiere renovación, es decir, que de las 367.215 ha sembradas que fueron reportadas por el Censo Nacional Agropecuario 2014-2015, 293.800 ha necesitarían semillas nuevas.

³⁵ *Guía tecnológica para el manejo integral del sistema productivo de caña panelera*. Autores: I.A. M.Sc. Hugo R. García B., M.V.Z. Luis C. Albarracín C., I.Q. Adriana Toscano Latorre I.A. Natalia J. Santana M., I.A. Orlando Insuasty B., Corpoica y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Pág. 23.

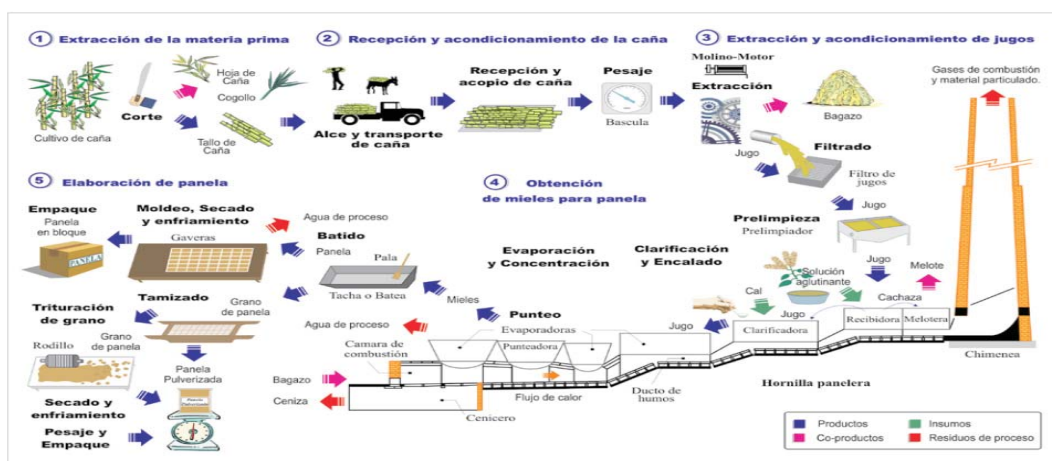
En consideración a lo anterior, es necesario tener claridad de qué manera la renovación influye en la producción de panela:

HECTÁREAS POR RENOVAR A NIVEL NACIONAL	PRODUCCIÓN ACTUAL		PRODUCCIÓN ESPERADA		VARIACIÓN	
	caña	panela	caña	panela	caña	panela
293.800 ha	246.791 ha	1.581.930 t	246.791 ha	1.974.328 t	NINGUNA	392.398 t

Fuente: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Fedepanela.

Los valores reportados reflejan un incremento significativo en la producción de panela, comoquiera que por cada hectárea renovada se tendría un incremento de 1,6 toneladas de panela, lo cual beneficiaría según Fedepanela a 270.000 familias³⁶. En consideración a ello, esta iniciativa legislativa buscará brindarles a los pequeños, medianos y grandes cultivadores de caña panelera un incentivo económico para que puedan proceder a renovar aquellas hectáreas de su predio que no están generando la producción esperada.

Finalmente, otra de las problemáticas que tiene el sector panelero es la deficiente tecnificación de los trapiches, conocidos como establecimientos donde se ubican los equipos necesarios para realizar las operaciones que permiten transformar la caña en panela, tal y como lo refleja la siguiente imagen.



³⁶ Respuesta del Ministerio de Agricultura a derecho de petición - 05/abril/2017.

Fuente: Corpoica

Ahora bien, según Fedepanela, actualmente hay inscritos ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) 18.470 trapiches, distribuidos de la siguiente manera:

DEPARTAMENTO	NÚMERO DE TRAPICHES
Amazonas	2
Antioquia	3.158
Arauca	9
Bolívar	8
Boyacá	727
Caldas	1.401
Caquetá	232
Casanare	32

Cauca	3.216
Cesar	168
Chocó	57
Córdoba	16
Cundinamarca	3.801
Guaviare	6

Huila	1.139
La Guajira	0
Meta	30
Nariño	478
Norte de Santander	770
Putumayo	19
Quindío	17
Risaralda	416
Santander	1.046
Sucre	32
Tolima	1.324
Valle del Cauca	366
Total general	18.470

Fuente: Fedepanela. Los trapiches referenciados pueden ser clasificados de acuerdo a su capacidad de producción (kg de panela producida por hora):

CAPACIDAD	NÚMERO DE TRAPICHES
Trapiche menos de 50 kilos hora	10.039
Trapiche entre 50 y 100 kilos hora	6.594
Trapiche entre 100 y 150 kilos hora	1.330
Trapiche entre 150 y 200 kilos hora	335

CAPACIDAD	NÚMERO DE TRAPICHES
Trapiches de más de 200 kilos hora	172
Total general	18.470

Fuente: Fedepanela.

En consideración a lo enunciado, es significativo precisar que el funcionamiento general del trapiche será eficiente si cuenta con un buen equipo de molienda y proceso. Es por ello que el incentivo económico que se otorgará mediante esta iniciativa legislativa será para la adquisición o tecnificación de estos equipos.

Así las cosas, es necesario dar claridad a qué hace referencia un equipo de molienda y proceso, y para ello se tomará la definición suministrada por Fedepanela³⁷:

• **Equipos de molienda:** Según Fedepanela, son todos aquellos equipos necesarios para la extracción del jugo de la caña:

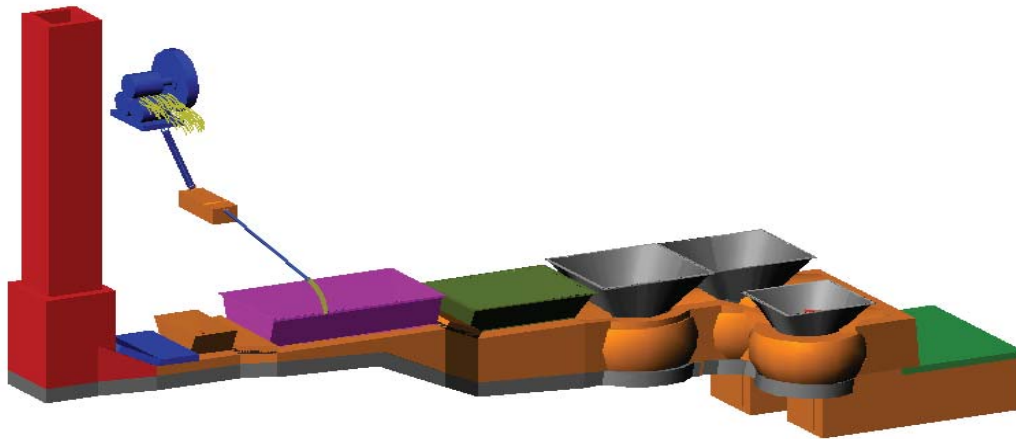
- Trapiche
- Motor
- Correa plana para transmisión de potencia

• **Equipos de proceso:** Según Fedepanela, son todos aquellos equipos necesarios para el procesamiento del jugo de caña hasta convertirlo en panela:

- Prelimpiador en acero inoxidable
- Pozuelo en acero inoxidable
- Tanque lavapalos en acero inoxidable
- Pirotubular en acero inoxidable
- Caldera tubular en acero inoxidable
- Fondos en acero inoxidable
- Paila melotera con aletas
- Accesorios conducción jugo
- Puertas de hornilla
- Parrillas para hornilla
- Pasafuegos en ángulo
- Filtro casachero en acero inoxidable
- Batea en acero inoxidable con base en ángulo y rodachinas
- Palas con mango
- Remillones con mango
- Gavera de libra
- Gavera de pastillas

³⁷ Respuesta de Fedepanela a derecho de petición realizado del 28/febrero/2017.

EQUIPOS DE MOLIENDA Y PROCESO



Fuente: Corpoica

Resulta importante señalar que con este proyecto se busca beneficiar al mayor número de cultivadores de caña panelera posible, y es en consideración a ello que el incentivo económico no se entregará a los cultivadores de manera individual, sino a través de sus grupos asociativos o asociaciones, es decir, a través de aquella “persona jurídica sin ánimo de lucro que se constituye por la voluntad de asociación o creación de otras personas (naturales o jurídicas) para realizar actividades en beneficio de los asociados o terceras personas o de la comunidad en general y no persigue el reparto de utilidades entre sus miembros”³⁸.

³⁸ Cámara de Comercio de Bogotá.

De igual forma, es necesario indicar que el beneficio sólo se aplica para trapiches paneleros que tengan una capacidad de producción igual o inferior a 100 kilogramos de panela por hora, ello en consideración a que estos representan según la información allegada por Fedepanela más del 80% de la totalidad de trapiches existentes actualmente en el país.

Así mismo, el grupo asociativo deberá estar constituido por cultivadores de caña panelera, comoquiera que esta iniciativa pretende apoyar a aquellas familias campesinas que se dedican a labrar la tierra para obtener la caña, pero que no cuentan con los recursos necesarios para poderla procesar y así obtener la panela.

Es necesario precisar que el incentivo se otorga a los grupos asociativos o asociaciones de cultivadores de caña panelera, con el fin de fortalecer la asociatividad y motivar a los empresarios del campo a trabajar en equipo, pues de esta manera se logra elevar la calidad de vida de más familias.

Por lo anterior, se debe indicar que la asociatividad trae consigo diversas ventajas³⁹, como lo son

- El aprovechamiento de las fortalezas de cada uno de los integrantes.
- El desarrollo de proyectos más eficientes, minimizando los riesgos individuales.
- La disponibilidad de información y optimización de estándares de calidad.
- El incremento de la producción y la reducción de costos.
- El desarrollo de nuevos productos.
- El aumento de las posibilidades de negociación con clientes y proveedores.

Ahora bien, después de analizar los problemas que afectan al sector panelero, es necesario precisar que para financiarlos, el Gobierno, dentro del presupuesto nacional, deberá destinar los recursos necesarios para el diseño de las medidas que permitan dar cumplimiento a los fines enunciados, utilizando para tal efecto el 5% del total de los recursos del gravamen a los movimientos financieros recaudados.

Resulta importante precisar que el GMF fue propuesto a mediados de la década de los 70 por el economista norteamericano James Tobin, premio nobel de Economía, quien planteó “*la creación de un impuesto a las transacciones financieras internacionales como remedio a los efectos nocivos que produce la entrada y salida de los flujos de capital especulativos de corto plazo en las economías nacionales*”⁴⁰. No obstante, “*algunos*

países de Latinoamérica han venido estableciendo el impuesto a las transacciones financieras no como fue propuesto originalmente por Tobin, sino como un gravamen a las transacciones financieras internas”⁴¹.

En Colombia, el gravamen a los movimientos financieros surge como consecuencia de una grave crisis financiera que estaba viendo el país, por lo cual el Gobierno declaró el estado de emergencia económica y social con la expedición del Decreto 2330, del 16 de noviembre de 1998.

Tomando como fundamento la crisis financiera, se expidió el Decreto Legislativo 2331 del 16 de noviembre de 1998, mediante el cual “*fue creada una contribución sobre transacciones financieras internas con carácter temporal (su vigencia fue establecida hasta el 31 de diciembre del año 1999), con aplicación sobre todas las transacciones que realizaran los usuarios de los establecimientos del sector financiero a una tasa general del dos por mil (0.2%), y una tasa especial para las transacciones interbancarias al uno punto dos por diez mil (0.12%)*”⁴².

Posteriormente, “*con la expedición de la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000 el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) se convierte en un nuevo impuesto de carácter permanente en la estructura tributaria colombiana. En aplicación de la Ley 863 de 2003 la tarifa se aumentó transitoriamente un punto al 4 por mil y la Ley 1111 de 2006 modificó nuevamente la tarifa del impuesto, pasando el punto adicional a permanente*”⁴³. De igual forma, es necesario precisar que con la adopción de la Ley 1819 de 2016 –reforma tributaria estructural–, el 4 x 1.000 se convirtió en un impuesto permanente, es decir, que ya no será objeto de desmonte.

En relación con el recaudo del GMF, es necesario señalar que este es muy significativo, comoquiera que al revisar el reporte publicado por la DIAN a junio de 2017⁴⁴, se evidencia que para el año 2016 el valor recaudado fue de aproximadamente de **\$ 7 billones**.

Por lo anterior, se precisa que, si bien es cierto, el artículo 359 de la Constitución Política de 1991 establece que “*no habrá rentas nacionales de destinación específica*”, es decir, que no se podrán destinar los recursos que se recauden por concepto de impuestos nacionales, como lo es el GMF, a asuntos concretos. Esta prohibición constitucional también consagra tres excepciones, que a continuación se enuncian:

por Pastor Hamlet Sierra Reyes. Octubre de 2007. Pág. 6.

41 *Ibidem*.

42 DIAN. *Generalidades de los movimientos financieros en Colombia*. Oficina de Estudios Económicos. Héctor Julio Valero Varela. Actualizado por Pastor Hamlet Sierra Reyes. Octubre de 2007. Pág. 8.

43 *Ibidem*.

44 http://www.dian.gov.co/dian/14cifrasgestion.nsf/pages/Recaudo_tributos_dian?OpenDocument

39 <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/6997/1/La%20asociatividad%20como%20alternativa%20para%20la%20penetraci%C3%B3n%20de%20mercados%20internacionales.pdf>

40 DIAN. *Generalidades de los movimientos financieros en Colombia*. Oficina de Estudios Económicos. Héctor Julio Valero Varela - Actualizado

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.

2. **Las destinadas para inversión social.**

3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

Conforme a lo señalado en el artículo en mención, puede colegirse que las rentas de destinación específica únicamente proceden con carácter excepcional y siempre que se den los presupuestos taxativamente señalados. En consideración a ello, a continuación se precisará por qué los beneficios económicos que se crean con esta iniciativa legislativa pueden ser financiados con los recursos del GMF, al estar incluidos dentro de la segunda excepción (inversión social) que estableció el Constituyente de 1991.

La honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades acerca de lo que constituye “inversión social”, señalando que es toda aquella que **“busca mejorar las condiciones y la calidad de vida de la población en general o de un sector de la misma, sin pretender recuperar específica y directamente lo invertido ni lograr una ganancia para el que realizó la inversión”**⁴⁵ (negrilla fuera del texto).

Esa definición dada por el máximo Tribunal Constitucional permite señalar que los incentivos económicos que se pretenden otorgar al sector panelero se ajustan de manera precisa a la definición de inversión social, comoquiera que a través de su otorgamiento se busca mejorar las condiciones de vida de este gremio, que le genera al Estado colombiano innumerables aportes en diferentes áreas y que hoy clama con suma urgencia el apoyo del Gobierno nacional.

Así mismo, la Corte ha indicado que para que pueda justificarse la consagración de una renta nacional de destinación específica, de acuerdo con la excepción que consagra el numeral 2° del artículo 359 de la Constitución (inversión social), es necesario **“probar que las necesidades sociales o el objetivo social que se pretenderían atender con cargo a una renta de destinación específica, no obstante tener carácter prioritario, no pueden razonable y adecuadamente satisfacerse a través del proceso normal de presentación, aprobación y ejecución del presupuesto y de planificación de la acción pública. En verdad, la excepción a la prohibición general solo está llamada a tener curso favorable cuando la imperatividad y la necesidad de una determinada inversión social arriesga objetivamente con malograrse si la misma ha de sujetarse al proceso hacendístico general”**⁴⁶ (negrilla fuera del texto).

Resulta improbable que a través del proceso normal de presentación, aprobación y ejecución del presupuesto se incluyan partidas para apoyar al sector agropecuario, y en especial al subsector panelero, teniendo en cuenta que el Gobierno nacional ha venido indicando desde hace varios años que una parte de los recursos de las rentas nacionales, específicamente del GMF, se destinará al sector agropecuario; sin embargo, ello nunca ha sucedido, veamos:

“Esta propuesta permitirá abrir el espacio fiscal necesario para financiar de manera fiscalmente sana las apropiaciones adicionales requeridas, considerando la urgencia de dar solución definitiva al problema agropecuario y mejorar las condiciones de vida de la población campesina, sin afectar la sanidad fiscal del país ni el cumplimiento de las metas previstas en la Ley 1473 de 2011, que dispone una regla fiscal para el Gobierno nacional Central (...)” (Exposición de motivos Ley 1694 de 2013, *por la cual se modifican normas del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones*).

De igual forma, resulta significativo recordar que en la exposición de motivos de la Ley 1739 de 2014, por medio de la cual se modificó el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, y se crearon mecanismos de lucha contra la evasión, se habló de un aspecto importante como lo fue la destinación de dos puntos del gravamen del cuatro por mil al sector agropecuario, estableciendo en su momento el doctor Mauricio Cárdenas Santamaría, Ministro de Hacienda y Crédito Público:

“Como se recordará, desde hace varios años se ha buscado desmontar el GMF; sin embargo, diferentes hechos y circunstancias lo han impedido. Algunos relacionados con calamidades públicas y desastres ambientales y otros, como la más reciente crisis del sector agropecuario. La situación del sector y la atención de la situación de pobreza y desempleo de las familias campesinas hizo necesario mantener la tarifa del gravamen en cuatro por mil, **de manera que dos puntos pudieran destinarse totalmente al presupuesto del sector agropecuario.** Hoy por hoy, dada la situación del sector, no es factible reducir su presupuesto, el cual, entre 2013 y 2014, pasó de \$ 2 billones a \$ 5 billones” (negrilla fuera del texto).

Lo enunciado permite señalar que esta medida especial de destinar el 5% del total recaudado del gravamen a los movimientos financieros para el mejoramiento de las condiciones y la calidad de vida del sector panelero es imperativo y necesario, comoquiera que los incentivos económicos que se buscan otorgar mediante esta iniciativa garantizan la realización de fines constitucionales que presentan una sensible orientación social, tales como el derecho al trabajo (artículo 25 de la C. P.), el derecho de asociación (artículo 38 de la C. P.), el derecho al acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa y al

45 Corte Constitucional. Sentencia C-734 del 10 de septiembre de 2002. M. P.: Doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

46 *Ibidem*.

mejoramiento del ingreso y la calidad de vida de los campesinos (artículo 64 de la C. P.), el derecho a la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario (artículo 65 de la C. P.), entre otros.

Así las cosas, la financiación de incentivos económicos que estimulan la agroindustria panelera configura una forma de inversión social, comoquiera que se busca mejorar la calidad de vida de un importante subsector de la economía colombiana, sin pretender recuperar lo invertido ni lograr una ganancia por parte del Estado, hecho que se ajusta a la definición señalada por Corte Constitucional sobre inversión social y que además de ello confirma que esta iniciativa puede consagrar rentas nacionales de destinación específica sin violar la prohibición del artículo 359 superior. De igual forma, si se toma como fuente el valor recaudado por concepto del GMF para el año 2016, esto es, \$ 7 billones, el 5% representaría \$ 350.000 millones, suma poco significativa si se tienen en cuenta los grandes beneficios económicos y sociales que se proporcionarían a la agroindustria panelera.

En consideración a lo anterior y a la importancia del sector panelero para Colombia, es necesario crear iniciativas como estas, que le brinden facilidades económicas para sopesar las dificultades que se le presentan, como lo son la falta de incentivos para combatir los problemas fitosanitarios, así como para llevar a cabo la renovación de los cultivos de caña panelera y para la adquisición o tecnificación de equipos de molienda y proceso, pues es preciso recordar que este sector poblacional le brinda al Estado grandes aportes no solo económicos, sino también laborales. Es por ello que su contribución para con este gremio no debe ser discrecional, sino obligatoria, para que de esta forma le sea retribuido un poco de lo mucho que aporta a la agroindustria colombiana.

Fundamentación normativa

La presente iniciativa legislativa cuenta con el siguiente fundamento normativo:

• Constitución Política de Colombia

Artículo 64. “Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos” (subrayado fuera del texto original).

Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de

infraestructura física y adecuación de tierras (subrayado fuera del texto original).

Artículo 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.

2. Las destinadas para inversión social.

3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías. (Subrayado fuera del texto original)

• **Ley 40 del 4/diciembre/1990**, por la cual se dictan normas para la protección y desarrollo de la producción de la panela y se establece la cuota de fomento panelero.

Artículo 1°. “Para efectos de esta ley se reconoce la producción de panela como una actividad agrícola desarrollada en explotaciones que, mediante la utilización de trapiches, tengan como fin principal la siembra de caña con el propósito de producir panela y mieles vírgenes para el consumo humano, y subsidiariamente para la fabricación de concentrados o complementos para la alimentación pecuaria” (...). (Subrayado fuera del texto original)

• **Decreto número 1840 del 3/agosto/1994**, por el cual se reglamenta el artículo 65 de la Ley 101 de 1993.

Artículo 2°. “El manejo de la sanidad animal, de la sanidad vegetal y el control técnico de los insumos agropecuarios, así como el del material genético animal y las semillas para siembra, comprenderán todas las acciones y disposiciones que sean necesarias para la prevención, el control, supervisión, la erradicación, o el manejo de enfermedades, plagas, malezas o cualquier otro organismo dañino, que afecten las plantas, los animales y sus productos, actuando en permanente armonía con la protección y preservación de los recursos naturales”. (Subrayado fuera del texto original)

• **Resolución número 000779 del 17/marzo/2006**, por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir en la producción y comercialización de la panela para consumo humano y se dictan otras disposiciones.

Artículo 9°. “Condiciones sanitarias de los trapiches. Los trapiches paneleros deben cumplir para su funcionamiento con las siguientes condiciones sanitarias y de salud ocupacional (...): 8. Condiciones del proceso de fabricación a) El material, diseño, acabado e instalación de los equipos y utensilios deberán permitir la fácil limpieza, desinfección y mantenimiento higiénico de los mismos y de las áreas adyacentes; b) La distribución de planta debe tener un flujo secuencial del proceso de elaboración con el propósito de prevenir la contaminación cruzada;

c) Los trapiches deben contar con los equipos, recipientes y utensilios que garanticen las buenas condiciones sanitarias en la elaboración de la panela incluyendo los molinos.” (Subrayado fuera del texto original)

• **Ley 1819 del 29/diciembre/2016**, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 214. Modifíquese el artículo 872 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 872. *La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4 x 1.000).* (Subrayado fuera del texto original)

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, presentamos las modificaciones sugeridas al texto aprobado en primer debate. El texto en negrilla corresponde al texto que se propone adicionar.

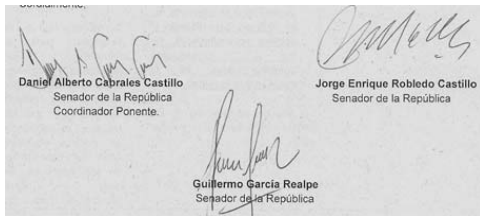
Texto del Proyecto de ley número 059 de 2017 Senado aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 059 de 2017 Senado	Comentarios
<p>Artículo 5º. Incentivo para la renovación del cultivo. Se otorgará por una sola vez a los cultivadores de caña panelera, un incentivo económico por cada hectárea a renovar.</p> <p>Parágrafo. El porcentaje a otorgar por concepto del incentivo será del 30% para pequeños cultivadores, del 10% para medianos cultivadores y del 5% para grandes cultivadores, respecto del costo de referencia por hectárea establecido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>Artículo 5º. Incentivo para la renovación del cultivo. Se otorgará por una sola vez, cada 8 años, a los cultivadores de caña panelera un incentivo económico por cada hectárea a renovar.</p> <p>Parágrafo. El porcentaje a otorgar por concepto del incentivo será del 30% para pequeños cultivadores, del 10% para medianos cultivadores y del 5% para grandes cultivadores, respecto del costo de referencia por hectárea establecido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>Se precisa que el incentivo para la renovación de los cultivos de caña panelera se otorgará cada 8 años, con el fin de brindarle a los cultivadores mayores posibilidades de renovar sus cultivos y así obtener una mejor y mayor producción.</p> <p>El término de 8 años se estableció al ser este el periodo de la vida útil de una planta de caña panelera.</p>
<p>Artículo 7º. Le corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estructurar, consolidar y actualizar una base de datos con el listado de solicitantes y beneficiarios de cada uno de los incentivos. 2. Ejercer un control efectivo de los beneficiarios que accedan a los incentivos. 3. Determinar el mecanismo de verificación de los datos acreditados por los solicitantes. 4. Establecer el costo de referencia de cada uno de los incentivos y los montos totales a destinar. 5. Reglamentar y entregar los incentivos económicos de los que trata la presente ley. <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás obligaciones que puedan salir</p>	<p>Artículo 7º. Le corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estructurar, consolidar y actualizar una base de datos con el listado de solicitantes y beneficiarios de cada uno de los incentivos, en coordinación con la Federación Nacional de Productores de Panela – Fedepanela o quien haga sus veces, entidad que validará y certificará la condición de cultivador de caña panelera. 2. Ejercer un control efectivo de los beneficiarios que accedan a los incentivos. 3. Determinar el mecanismo de verificación de los datos acreditados por los solicitantes. 4. Establecer el costo de referencia de cada uno de los incentivos y los montos totales a destinar. 5. Reglamentar y entregar los incentivos económicos de los que trata la presente ley. <p>6. Asegurar que los recursos de que trata la presente ley se asignen garantizando el estricto cumplimiento de los principios constitucionales de la equidad y la igualdad.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las demás obligaciones que puedan surgir.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se incluye a Federación Nacional de Productores de Panela (Fedepanela) dentro de la obligación de consolidar y actualizar las bases de datos de los solicitantes y beneficiarios de los incentivos, en consideración a lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Acogiendo el escrito de observaciones remitido por Fedepanela el 21 de noviembre de 2017. • Al ser la Federación, quien conoce y representa a todos los cultivadores de caña panelera y productores de panela a nivel nacional, por lo tanto es quien puede brindar una mayor información sobre los cultivadores y su estado. Adicional a ello cuenta con el Sistema de Información Panelero (SIPA), el cual consagra una cantidad importante de información de los productores en el territorio nacional. 2. Se adiciona una nueva obligación para el Ministerio de Agricultura, acogiendo la solicitud del Senador Jorge Enrique Robledo de garantizar que los recursos, se distribuyan de manera equitativa entre los beneficiarios de los incentivos, es decir, en igual proporción para los pequeños, medianos y grandes cultivadores de caña panelera.

Texto del Proyecto de ley número 059 de 2017 Senado aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 059 de 2017 Senado	Comentarios
<p>Artículo 8°. Recusos. De los recursos que recaude el Gobierno nacional, por concepto del Gravamen a los Movimientos Financieros, se destinará un porcentaje del 5% del total recaudado, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 8°. Recusos. Los incentivos de que trata la presente ley serán financiados, entre otras, por las siguientes fuentes:</p> <p>1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>2. Los recursos que recaude el Gobierno nacional, por concepto del Gravamen a los Movimientos Financieros, en un porcentaje no menor al 5% del total recaudado.</p>	<p>Se incluye dentro de las fuentes de financiación, los recursos del Presupuesto General de la Nación, con el fin de contar con más recursos para el otorgamiento de los incentivos económicos de que trata la presente iniciativa legislativa</p>

V. PROPOSICIÓN

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, en el marco de la Constitución Política y la ley, solicitamos a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate, al **Proyecto de ley número 59 de 2017 Senado**, “por medio de la cual se otorgan incentivos a la agroindustria panelera y se dictan otras disposiciones”, con el pliego de modificaciones que se adjunta.

Cordialmente,



VI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 59 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se otorgan incentivos a la agroindustria panelera y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto otorgar incentivos económicos a la agroindustria panelera, destinados a mitigar problemáticas fitosanitarias, contribuir a la renovación de los cultivos de caña panelera y facilitar la adquisición o tecnificación de equipos de molienda y proceso para trapiches de grupos asociativos, buscando mejorar las condiciones y la calidad de vida del sector.

Artículo 2°. Beneficiarios. Son beneficiarios de los incentivos económicos de que trata la presente ley, los cultivadores de caña panelera en forma individual o asociativa, que se encuentren dentro del territorio nacional.

Parágrafo 1°. Entiéndase clasificados los cultivadores de caña panelera según el área sembrada, para efectos de la presente ley, así: Pequeños Cultivadores, aquellos que cuentan con 1 a 20 hectáreas; Medianos Cultivadores de 21 a 50 hectáreas; y Grandes Cultivadores, con más de 51 hectáreas.

Parágrafo 2°. Para efectos de la presente ley, se entenderá por grupo asociativo, la persona jurídica sin ánimo de lucro que se constituye por la voluntad de asociación de 3 o más cultivadores de caña panelera, para realizar actividades en beneficio de los asociados, y no persigue el reparto de utilidades entre sus miembros.

Artículo 3°. Incentivos. Los incentivos económicos establecidos en la presente ley, estarán dirigidos a:

1. Mitigar las problemáticas fitosanitarias del cultivo de caña panelera.
2. Contribuir a la renovación de los cultivos de caña panelera.
3. Facilitar la adquisición o tecnificación de equipos de molienda y proceso para trapiches de grupos asociativos.

CAPÍTULO II

De los incentivos

Artículo 4°. Incentivo para el manejo fitosanitario. Se otorgará a los cultivadores de caña panelera, hasta una vez por año un incentivo económico para la adquisición del método biológico o químico destinado al manejo fitosanitario del cultivo de caña panelera.

Parágrafo. El porcentaje a otorgar por concepto del incentivo será del 30% para pequeños cultivadores, y del 10% para medianos cultivadores, respecto del costo anual de referencia del método biológico o químico, establecido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 5°. Incentivo para la renovación del cultivo. Se otorgará por una sola vez, cada 8 años, a los cultivadores de caña panelera un incentivo económico por cada hectárea a renovar.

Parágrafo. El porcentaje a otorgar por concepto del incentivo será del 30% para pequeños cultivadores, del 10% para medianos cultivadores y del 5% para grandes cultivadores, respecto del costo de referencia por hectárea establecido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 6°. Incentivo para la adquisición o tecnificación del equipo de molienda y proceso. Se otorgará por una sola vez al grupo asociativo de cultivadores de caña panelera, un incentivo económico para la adquisición o tecnificación del equipo de molienda y proceso de su trapiche.

Parágrafo 1°. Adquisición de equipo de molienda y proceso. Para la adquisición, el incentivo económico no podrá ser menor al 50% del costo total de referencia de los equipos, establecido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 2°. Tecnificación de equipo de molienda y proceso. Para la tecnificación, el incentivo no podrá ser menor al 50% del valor acreditado por el grupo asociativo para la tecnificación de los equipos, previa verificación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 3°. Este incentivo aplicará para trapiches que cuenten con una capacidad de producción igual o inferior a 100 kilogramos de panela por hora.

CAPÍTULO III

De las obligaciones del Ministerio

Artículo 7°. Le corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural:

1. Estructurar, consolidar y actualizar una base de datos con el listado de solicitantes y beneficiarios de cada uno de los incentivos, en coordinación con la Federación Nacional de Productores de Panela (Fedepanela) o quien haga sus veces, entidad que validará y certificará la condición de cultivador de caña panelera.

2. Ejercer un control efectivo de los beneficiarios que accedan a los incentivos.

3. Determinar el mecanismo de verificación de los datos acreditados por los solicitantes.

4. Establecer el costo de referencia de cada uno de los incentivos y los montos totales a destinar.

5. Reglamentar y entregar los incentivos económicos de los que trata la presente ley.

6. Asegurar que los recursos de que trata la presente ley, se asignen garantizando el estricto cumplimiento de los principios constitucionales de la equidad y la igualdad.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás obligaciones que puedan surgir.

CAPÍTULO IV

De los recursos

Artículo 8°. Recursos. Los incentivos de que trata la presente ley serán financiados, entre otras, por las siguientes fuentes:

1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que recaude el Gobierno nacional, por concepto del Gravamen a los Movimientos Financieros, en un porcentaje no menor al 5% del total recaudado.

Artículo 9°. Administración de los recursos. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, directamente o por intermedio de un contrato de fiducia con el Banco Agrario de Colombia, será quien se encargue de la administración y asignación de los recursos que trata el artículo 8°.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 10. Medidas administrativas. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se concede el plazo de seis (6) meses para tomar las medidas administrativas tendientes a cumplir con lo establecido en esta ley.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Daniel Alberto Cabrales Castillo
Senador de la República
Coordinador Ponente

Jorge Enrique Robledo Castillo
Senador de la República

Guillermo García Realpe
Senador de la República

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

La presente ponencia fue autorizada por el Presidente y Secretario de la Comisión.

autorizada por el Presidente y Secretario de la Comisión.

DELICY HOYOS ABAD
Secretaria General

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 50 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140 y derogar el artículo 117 del Código Civil, que regulan la capacidad y consentimiento para el matrimonio, eliminado del Código Civil la posibilidad de contraer matrimonio con persona menor de 18 años y se crea la política pública encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.

Artículo 2º. Promoción, divulgación y sensibilización. El Gobierno nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Educación, se encargará de diseñar y ejecutar una política pública con el apoyo de los entes territoriales, encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.

Parágrafo. El Ministerio de Educación elaborará un informe anual de rendición de cuentas sobre la ejecución de la política pública, el cual será remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo periodo de cada legislatura.

Artículo 3º. El artículo 116 del Código Civil quedará así:

Artículo 116. Capacidad para contraer matrimonio. Tendrán capacidad para contraer matrimonio solo las personas mayores de 18 años.

Artículo 4º. Deróguese el artículo 117 del Código Civil.

Artículo 5º. Modifíquese el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil sobre las causales de nulidad del matrimonio, el cual quedará así:

2. Cuando se ha contraído por persona menor de 18 años.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República

del día 13 de diciembre de 2017, al **Proyecto de ley número 50 de 2017 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

DORIS CLEMENCIA VEGA QUIROZ

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el 13 de diciembre de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2017 SENADO

*por la cual se autoriza a la Nación -
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- capitalizar al Servicio Aéreo a Territorios
Nacionales S. A. (Satena).*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Nación “Ministerio de Hacienda y Crédito Público” para capitalizar al Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S. A. (Satena S. A.), hasta por la suma de noventa y dos mil ochocientos treinta y cinco millones de pesos (\$92.835.000.000) moneda legal colombiana.

Parágrafo 1º. La presente capitalización se realizará en dos vigencias, así: de hasta sesenta y un mil millones de pesos (\$61.000.000.000) moneda legal colombiana en la vigencia 2018, y de hasta treinta y un mil ochocientos treinta y cinco millones de pesos (\$31.835.000.000) moneda legal colombiana en la vigencia 2019.

Parágrafo 2º. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público recibirá, a cambio de la capitalización, el número de acciones ordinarias al valor nominal que tengan en los respectivos estatutos.

Parágrafo 3º. La capitalización podrá realizarse mediante la asunción de deudas, la realización de aportes en especie, aportes en dinero u otra modalidad de fortalecimiento patrimonial.

Artículo 2º. Satena S. A. deberá entregarle a la Nación “Ministerio de Hacienda y Crédito Público” los títulos representativos de las acciones ordinarias equivalentes al valor de la capitalización autorizada mediante la presente ley, junto con una certificación en la que conste el correspondiente

registro de las acciones en el libro de accionistas de Satena S. A.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2017, al Proyecto de ley número 57 de 2017 Senado, *por la cual se autoriza a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - capitalizar al Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S. A. (Satena).*

Cordialmente,

MYRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE	NOHORA STELLA TOVAR REY
Senadora – Ponente	Senadora – Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 13 DE
DICIEMBRE DE 2017 AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 66 DE 2017 SENADO**

*por el cual se reforma el artículo 60 del
Decreto-ley número 1799 de 2000.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 60 del Decreto-ley 1799 de 2000 quedará así:

Artículo 60. Normas de clasificación. Como guía para las juntas clasificadoras, se enumeran algunas normas que deben regir la clasificación para ascenso:

a) Si durante los años en el grado obtuvo tres (3) listas tres y el resto superiores corresponde a lista tres;

b) Cuando en el grado exista una lista cuatro y el resto superiores, la clasificación para ascenso es lista tres;

c) Si durante los años en el grado obtuvo dos listas cuatro no sucesivas y el resto superiores, le corresponde la lista cuatro;

d) Si durante el grado obtuvo tres (3) listas cuatro no consecutivas, se clasifica en lista cinco;

e) Los Oficiales y Suboficiales que se encuentran retardados por haber sido clasificados en lista cuatro, en la clasificación anual del año siguiente deben estar mínimo en lista tres, que es la que corresponde para ascenso. En caso contrario son clasificados en lista cinco;

f) En los siguientes casos los oficiales y suboficiales no serán clasificados para ascenso, sin que ello exima de la responsabilidad de conceptuarlos y evaluarlos:

1. Cuando exista en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, durante el tiempo de vigencia de la misma.

2. Cuando exista en su contra auto de cargos por la comisión de una falta que tenga la naturaleza de gravísima. En todo caso, si transcurrido un (1) año contado a partir de la ejecutoria del auto de cargos no ha habido cierre de la investigación, los Oficiales y Suboficiales procesados podrán ser clasificados para ascenso.

3. Cuando exista en su contra resolución de acusación o convocatoria al consejo de guerra. En todo caso, si transcurrido un (1) año contado a partir del inicio del consejo de guerra o del juicio no se ha concluido con el mismo, los Oficiales y Suboficiales procesados podrán ser clasificados para ascenso.

4. Cuando exista en su contra auto o resolución que imponga la suspensión provisional en el ejercicio de funciones y atribuciones.

Lo dispuesto en el presente literal no podrá entenderse como límite al ejercicio razonable y proporcional de la discrecionalidad de cada Fuerza y el Ministerio de Defensa Nacional para ascender o no al Oficial o Suboficial clasificado en estas circunstancias.

g) La Junta Clasificadora por medio del Comando de la Fuerza, presenta la clasificación para ascenso de oficiales junto con las actas respectivas a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional.

h) La Junta Asesora del Ministerio de Defensa puede aprobar o modificar la clasificación, dejando constancia escrita de los hechos que motivan la decisión.

i) Aprobada la clasificación para ascenso por la Junta Asesora, el oficial que reúna los requisitos, puede ser propuesto de acuerdo a lo establecido por la ley.

j) La clasificación del personal de suboficiales es presentada al Comando de la Fuerza respectiva, el cual la puede aprobar o modificar dejando constancia escrita de las razones que motivaron la decisión.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el Texto Definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2017, al **Proyecto de ley número 66 de 2017 Senado**, *“por el cual se*

reforma el artículo 60 del Decreto-ley número 1799 de 2000.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO

Senador – Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 13 DE
DICIEMBRE DE 2017 AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 69 DE 2017 SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Acacías en el departamento del Meta, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Acacías, departamento del Meta, hecho que sucedió el 7 de agosto de 1920.

Artículo 2°. La nación hace un reconocimiento al municipio de Acacías, a su vocación agrícola y pecuaria siendo una despesa de vital importancia para Colombia, resalta las virtudes de sus habitantes, su honradez, su creatividad, su excelsa producción cultural y sus aportes como municipio al desarrollo social y económico del país y la región.

Artículo 3°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores al municipio de Acacías, el 7 de agosto del año 2020, y se presentarán con sus respectivas comisiones a los actos conmemorativos que tengan lugar.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del municipio de Acacías y del departamento del Meta.

Artículo 5°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional la celebración de los contratos

y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y el municipio de Acacías, así como para efectuar los créditos, contracréditos y los traslados presupuestales a que haya lugar.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2017, al **Proyecto de ley número 69 de 2017 Senado**, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Acacías en el departamento del Meta, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

WILLIAM JIMMY CHAMORRO CRUZ

Senador – Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 13 DE
DICIEMBRE DE 2017 AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 74 DE 2016 SENADO
ACUMULADO NÚMERO 074 DE 2017 DE
LEY, 207 DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico y jurídico en los créditos educativos del Icetex.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, el cual dirá así:

Parágrafo 5°. El Icetex, para todos los efectos, asumirá los gastos en que incurra por concepto de la cobranza prejurídica y jurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se notifique el auto admisorio de la demanda.

Parágrafo 6°. En acato a la prevalencia de la condición de beneficiario, se preferirá que el Icetex de forma autónoma, directa y sin intermediación, celebre acuerdos de pago que permitan la extinción de la obligación, la normalización o la refinanciación o la puesta en marcha de planes o

brigadas de normalización de cartera u otros, sin que la causación de honorarios sobre recaudos esté a cargo del deudor. Lo anterior sin importar la etapa procesal en la que se encuentre.

Artículo 2°. Vigencias y derogatorias. La presente ley entra en vigencia desde el mismo momento de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2017, al **Proyecto de ley número 74 de 2016 Senado Acumulado número 074 de 2017 de Ley, 207 de 2016 Cámara, por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejudicial en los créditos educativos del Icetex.**

Cordialmente,

ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ
Senador – Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 13 DE
DICIEMBRE DE 2017 AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 79 DE 2017 SENADO,
PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2016
CÁMARA**

*por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y
destinación de las propinas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todos los establecimientos de comercio dedicados a la prestación de servicio de consumo de alimentos, bebidas y/o espectáculos públicos, y en cualquier otro en que se sugiera pago de propina o haya lugar a ella cuando el cliente así lo determine.

Artículo 2°. Concepto de propina. Se entiende por propina el reconocimiento en dinero que en forma voluntaria el consumidor otorga a las personas que hacen parte de la cadena de servicios en los establecimientos comerciales de que trata el artículo 1° de esta ley, por el buen servicio y producto recibido e independiente del valor de venta registrado.

Parágrafo. Sin perjuicio del ofrecimiento que el consumidor pueda realizar para el reconocimiento de la propina, esta puede ser sugerida por el establecimiento de comercio y su aceptación siempre dependerá de la voluntad del consumidor.

Artículo 3°. Información de precios y voluntariedad de la propina. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones relativas a la forma como se debe informar a los consumidores acerca de los precios y de la voluntariedad de la propina, así como del correlativo derecho que les asiste de no pagarla o de modificar su cuantía cuando esta les sea sugerida.

Parágrafo 1°. En ningún caso la propina podrá superar el 10% del valor facturado al momento de realizar el pago correspondiente, cuando esta venga implícita en la factura denominada, por concepto de servicio establecido por la administración del establecimiento comercial.

Artículo 4°. Concertación del valor de la propina previa la emisión de la factura o documento equivalente. La factura o el documento equivalente establecidos por la legislación tributaria, son los únicos documentos que deben ser entregados al consumidor, inclusive antes de pagar, con el fin de verificar los consumos cobrados, el cual debe cumplir con la discriminación de cada uno de los productos consumidos, su costo unitario, el costo total y los demás requisitos establecidos en el Estatuto Tributario.

Adicionalmente, la persona que atiende al cliente, podrá preguntarle a este si desea que su propina voluntaria, sea o no incluida en la factura o en el documento equivalente, o que indique el valor que quiere dar como propina.

Artículo 5°. Naturaleza y destinación de las propinas. Dado que las propinas son el producto de un acto de liberalidad del cliente, que quiere de esta manera gratificar el servicio recibido; serán beneficiarios de la destinación del dinero producto de las propinas única y exclusivamente las personas involucradas en la cadena de servicios.

En el evento de que no se llegue a un acuerdo por parte de los miembros de la cadena de servicios del establecimiento, las propinas serán distribuidas de manera equitativa entre cada uno de ellos. El empleador será autónomo en los plazos para repartir dicho recaudo, siempre y cuando, este tiempo no sea superior a un (1) mes. No se podrá, por ningún motivo, retener al trabajador lo que le corresponda por concepto de propinas.

Parágrafo 1°. Los ingresos que por concepto de propinas reciban los trabajadores de los establecimientos de que trata esta ley no constituyen salario y, por consiguiente, en ningún caso se podrán considerar como factor salarial, de conformidad al artículo 131 del código sustantivo del trabajo.

Artículo 6°. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 59 de la Ley 1480, el cual quedará así:

Artículo 59. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio

tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

1. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas.

2. Instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en materia de protección al consumidor, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su aplicación.

3. Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la investigación correspondiente. Para los efectos de lo previsto en el presente numeral, se podrá exigir la comparecencia de la persona requerida, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para este efecto en el Código de Procedimiento Civil.

4. Practicar visitas de inspección, así como cualquier otra prueba consagrada en la ley, con el fin de verificar hechos o circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere la presente ley.

5. Con excepción de las competencias atribuidas a otras autoridades, establecer la información que deba indicarse en determinados productos, la forma de suministrarla así como las condiciones que esta debe reunir, cuando se encuentre en riesgo la salud, la vida humana, animal o vegetal y la seguridad, o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

6. Ordenar, como medida definitiva o preventiva, el cese y la difusión correctiva en las mismas o similares condiciones de la difusión original, a costa del anunciante, de la publicidad que no cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones contenidas en esta ley o de aquella relacionada con productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud y ordenar las medidas necesarias para evitar que se induzca nuevamente a error o que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores.

7. Solicitar la intervención de la fuerza pública con el fin de hacer cumplir una orden previamente impartida.

8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta

contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico.

9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor.

10. Difundir el conocimiento de las normas sobre protección al consumidor y publicar periódicamente la información relativa a las personas que han sido sancionadas por violación a dichas disposiciones y las causas de la sanción. La publicación mediante la cual se cumpla lo anterior, se hará por el medio que determine la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera y será de acceso público.

11. Ordenar la devolución de los intereses cobrados en exceso de los límites legales y la sanción establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios mediante sistemas de financiación o en los contratos de crédito realizados con personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia en la actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular.

12. Ordenar al proveedor reintegrar las sumas pagadas en exceso y el pago de intereses moratorios sobre dichas sumas a la tasa vigente a partir de la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo, en los casos en que se compruebe que el consumidor pagó un precio superior al anunciado.

13. Definir de manera general el contenido, características y sitios para la indicación pública de precios.

14. Ordenar modificaciones a los clausulados generales de los contratos de adhesión cuando sus estipulaciones sean contrarias a lo previsto en esta ley o afecten los derechos de los consumidores.

15. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá instruir según la naturaleza de los bienes y servicios, medidas sobre plazos y otras condiciones, en los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios.

16. Fijar el término de la garantía legal de que trata el artículo 8° de la presente ley para determinados bienes o servicios, cuando lo considere necesario.

17. Fijar el término por el cual los productores y/o proveedores deben disponer de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada para garantizar el buen funcionamiento de los bienes que ponen en circulación, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 11 de la presente ley.

18. Fijar requisitos mínimos de calidad e idoneidad para determinados bienes y servicios, mientras se expiden los reglamentos técnicos correspondientes cuando encuentre que un

producto puede poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los consumidores.

19. Vigilar lo relacionado con la información al consumidor y la voluntariedad de las propinas, así como su efectiva destinación y distribución en los establecimientos de comercio.

En desarrollo de las funciones que le han sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio esta propenderá por difundir, informar y capacitar en materia de protección al consumidor.

Artículo 7°. *Sanciones.* Las sanciones por las violaciones a las disposiciones contenidas en la presente ley serán las establecidas en la Ley 1480 de 2011, en los términos allí previstos y las impuestas por las autoridades laborales de acuerdo a la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. Específicamente, los asuntos relacionados con el incumplimiento en la destinación de las propinas, serán de competencia de la autoridad encargada de implementar políticas laborales y propender por la protección de los derechos de los trabajadores. Las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Industria y Comercio serán de conformidad a lo relacionado con la información al consumidor y la voluntariedad de las propinas.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de Diciembre de 2017, al Proyecto de ley número 79 de 2017 Senado, Proyecto de ley número 174 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas.*

Cordialmente,

OLGA LUCIA SUAREZ MIRA

Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 13 DE
DICIEMBRE DE 2017 AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 98 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se establece el servicio social complementario adscrito al Sistema General Seguridad Social en Salud para atender el transporte, manutención y alojamiento del paciente y su acompañante con criterios de eficiencia y transparencia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto crear el servicio social complementario adscrito al Sistema General Seguridad Social en Salud que financie el transporte, alojamiento y manutención para el paciente y un acompañante cuando requiera de la atención de un servicio de salud en las condiciones que previstas en la presente ley.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se dirige a entidades promotoras de salud, entidades responsables del pago y la entidad administradora de los recursos del sistema de seguridad social en salud a fin de programar, planear y diseñar la forma eficiente de atender dichas eventualidades, cuando:

i) El usuario deba trasladarse a un municipio diferente al de su residencia o conurbación para recibir los servicios de salud ya sea porque no es posible prestarlos con oportunidad o no existan en el municipio de su residencia;

ii) Que el paciente esté afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y pertenezca a los niveles I o II del Sistema de Información para Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén);

iii) Cuando el paciente o su núcleo familiar no cuenta con medios económicos para cubrir los gastos de transporte, manutención o alojamiento;

iv) El programa cubre al acompañante, cuando bajo criterio del médico tratante, el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas.

Artículo 3°. Las entidades promotoras de salud, en su calidad de aseguradoras y, en cumplimiento, de sus funciones, especialmente las señaladas en el artículo 178 de la Ley 100 de 1993 serán las encargadas de la organización logística, administración de los recursos y de la operación del servicio social complementario al que se refiere la presente ley.

Artículo 4°. *Financiación.* Con motivo de la unificación de los planes de beneficios y el principio de equidad y cobertura universal, el transporte del paciente y su acompañante se garantizarán con las primas adicionales que el municipio reciba para zona especial por dispersión geográfica. En caso de que el municipio no reciba dicha UPC diferencial, el servicio se garantizará con las primas adicionales por conurbación, por zona alejada del continente o concentración de riesgo etario. El servicio complementario de transporte

del acompañante podrá causar un copago o cuota moderadora, según el caso.

La manutención y alojamiento podrán prestarse en sitios de estancia no hospitalaria bajo el concepto de medicina domiciliaria como prestación sin cobertura a cargo de UPC.

En caso de que el municipio no perciba prima adicional por ningún motivo, el servicio se financiará con los recursos del Sistema General de Participaciones de Propósito General y de los recursos de Lotto en Línea recaudados durante la respectiva vigencia fiscal, que no sean requeridos para el financiamiento del pasivo pensional del sector salud, de la respectiva entidad territorial, bien sea porque no tiene pasivo pensional o dicho pasivo se encuentra plenamente financiado.

Parágrafo 1°. El Fonpet girará los recursos de Lotto en Línea a los departamentos, distritos y municipios, de conformidad con el reglamento que establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 2°. En todo caso el auxilio económico se reconocerá a los beneficiarios hasta la concurrencia de los recursos disponibles.

Artículo 5°. *Sanciones.* El uso inadecuado o irracional del auxilio de los servicios de transporte y estadía, así como el suministro de información falsa o fraudulenta por parte de cualquiera de las instituciones públicas o privadas que participan en el desarrollo del programa social definido en la presente ley, acarreará sanciones previstas en los artículos 130 y 131 de la Ley 1438 de 2011 y las demás normas aplicables. Sin perjuicio de las demás sanciones administrativas, fiscales, disciplinarias y penales por conductas en el manejo de los recursos públicos.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2017, al Proyecto de ley número 98 de 2016 Senado, *por medio de la cual se establece el servicio social complementario adscrito al Sistema General Seguridad Social en Salud para atender el transporte, manutención y alojamiento del paciente y su acompañante con criterios de eficiencia y transparencia.*

Cordialmente,

ROBERTO ORTIZ URUEÑA

Senador – Ponente

NADYA GEROGETTE BLEL SCAFF

Senador – Ponente

MAURICIO DELGADO MARTINEZ

Senador – Ponente

HONORIO MIGUEL ENRIQUEZ

Senador – Ponente

ALVARO URIBE VELEZ

Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 13 DE
DICIEMBRE DE 2017 AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 128 DE 2017 SENADO,
PROYECTO DE LEY NÚMERO 058 DE 2016
CÁMARA**

por la cual se transforma la Universidad de La Guajira en ente autónomo del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto transformar la Universidad de La Guajira, creada mediante Decreto número 523 de 1976 como ente autónomo de orden departamental, en ente autónomo del orden nacional.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Universidad de La Guajira se transformará en un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Educación Nacional y con domicilio en la ciudad de Riohacha, y podrá constituir sedes en todo el territorio nacional, a través de las cuales podrá ofrecer sus programas.

Artículo 3°. El Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Educación y de los organismos de Planeación, incluirá dentro del presupuesto nacional las partidas o apropiaciones necesarias para el funcionamiento y dotación de la Universidad de La Guajira, las cuales no podrán ser inferiores a las que en la actualidad le asigna la nación a la Universidad, más un monto adicional de veinticuatro mil millones de pesos (\$24.000.000.000) o su equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4°. Una vez aprobada la presente ley, la nación asumirá el pasivo pensional de la Universidad de La Guajira.

Artículo 5°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2017, al Proyecto de ley número 128 de 2017 Senado, Proyecto de

ley número 058 de 2016 Cámara, *por la cual se transforma la Universidad de La Guajira en ente autónomo del orden nacional y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

JUAN SAMY MERHEG MARUN

Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 13 DE
DICIEMBRE DE 2017 AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 138 DE 2017 SENADO**

por medio del cual se categoriza al municipio de Santiago de Cali como Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto dotar al municipio de Santiago de Cali, de facultades e instrumentos legales, que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo; así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 2°. *Categorización.* Categorícese al municipio de Santiago de Cali como Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios.

Artículo 3°. *Régimen aplicable.* El Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali se registrará por la Ley 1617 de 2013, “*por la cual se expide el régimen para los distritos especiales*” y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2017, al Proyecto de ley número 138 de 2017 Senado, por medio del cual se categoriza al municipio de Santiago de Cali como Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios.

Cordialmente,

ROOSVELT RODRIGUEZ RENGIFO

Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 13 DE
DICIEMBRE DE 2017 AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 238 DE 2017 SENADO**

por medio de la cual la nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración del bicentenario del municipio de Riosucio en el departamento de Caldas, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración y rinden público homenaje al municipio de Riosucio, en el departamento de Caldas, con motivo del Bicentenario de su fundación, el cual se celebrará el día 7 de agosto de 2019.

Artículo 2°. Se enaltece a todos los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de Riosucio en el departamento de Caldas, por la importante celebración y se reconoce su gran aporte al desarrollo social y económico del municipio, el departamento y el país.

Artículo 3°. En el ámbito de sus competencias, las entidades públicas del Gobierno nacional encargadas de proteger y promover el patrimonio cultural, social y económico concurrirán para promover, proteger, conservar, restaurar, divulgar, desarrollar y cofinanciar todas aquellas actividades que enaltezcan al municipio de Riosucio, Caldas.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley el Gobierno nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación que contribuyan con la ejecución de proyectos de desarrollo regional, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar las siguientes inversiones y construcciones:

- Construcción de la Ciudadela Educativa
- Pavimentación vía San Lorenzo-Sanjerónimo
- Embellecimiento de los parques y adecuación de los escenarios para el deporte y la recreación.

- Plaza de Mercado
- Sede Educativa Normal Sagrado Corazón
- Pavimentación de vías urbanas y reparaciones de alcantarillado para mejorar la movilidad y seguridad de los riosueños.
- Construcción del Bulevar Turístico de Sipirra.
- Construcción del patinódromo en los alrededores estadio de fútbol.

Artículo 5°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la nación, el municipio de Riosucio y/o el departamento de Caldas.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2017, al Proyecto de ley número 238 de 2017 Senado, *por medio de la cual la nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración del bicentenario del municipio de Riosucio en el departamento de Caldas, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones*.

Cordialmente,

OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 13 DE
DICIEMBRE DE 2017 AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 257 DE 2017 SENADO,
PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2016
CÁMARA**

por la cual se establece la caracterización integral de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto la realización, por parte del Gobierno nacional, de una caracterización integral de la

totalidad de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal.

Parágrafo 1°. Dicha caracterización será llevada a cabo por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el marco del XVIII Censo Nacional de Población y II de Vivienda.

Parágrafo 2°. Esta caracterización se realizará periódicamente con el Censo Nacional de Población y Vivienda.

Artículo 2°. *Componentes de la caracterización*. La caracterización con enfoque diferencial de que trata la presente ley comprenderá de manera detallada las dimensiones sociales, económicas y culturales de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal, en aspectos tales como: salud, vivienda, educación, empleo, participación política, medio ambiente, entre otros, que den cuenta de su condición socioeconómica.

Parágrafo. Para el diseño de los protocolos y de los indicadores sociales, económicos, ambientales y culturales, se hará convocatoria amplia, publicitada y abierta a las diferentes organizaciones de la sociedad civil que representen los intereses de la comunidad negra, afrocolombiana, palenquera y raizal para que participen en la construcción de los mismos.

Artículo 3°. El resultado de dicha caracterización, objetiva y con criterio científico, será el insumo fundamental y obligatorio para el diseño e implementación de políticas públicas para la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal en el orden nacional, departamental y municipal.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en concurso con las organizaciones de la sociedad civil que representen los intereses de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal, establecerá el Plan Decenal de Política Pública para la Población Negra, Afrocolombiana, Palenquera y Raizal.

En este plan decenal se incluirán estrategias puntuales de carácter educativo para combatir y enfrentar toda forma de discriminación racial o discriminación por pertenecer a determinada región del territorio nacional.

Artículo 4°. Como resultado de la caracterización ordenada en la presente ley, el Gobierno nacional y el Congreso de la República establecerán, en un plazo no mayor a un (1) año, los mecanismos legislativos y ejecutivos que garanticen y promuevan el acceso de la comunidad negra, afrocolombiana, palenquera y raizal a los espacios de elección popular y al empleo público en justa proporcionalidad, como estrategia de resarcimiento a la exclusión histórica a la que ha sido sometida esta población.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2017, al Proyecto de ley número 257 de 2017 Senado, Proyecto de ley número 113 DE 2016 Cámara, *por la cual se establece la caracterización integral de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal.*

Cordialmente,

ALEXANDER LOPEZ MAYA

Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 13 DE
DICIEMBRE DE 2017 AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 259 DE 2017 SENADO,
PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2016
CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de San Jerónimo, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los 400 años de la fundación del municipio de San Jerónimo, en el departamento de Antioquia, a celebrarse el 22 de febrero de 2016, y rinde un sentido homenaje a los hombres y mujeres sanjeronimitas que han hecho de este municipio una tierra próspera y pujante.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 339 y 341 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2002, autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad sanjeronimeña las siguientes obras de infraestructura de interés público:

1. Ampliación y mejoramiento de la Casa de la Cultura “Gustavo Vásquez”.
2. Ampliación, dotación y mejoramiento del Hospital “San Luis Beltrán”.

3. Mejoramiento de 400 viviendas en el área urbana y rural del municipio de San Jerónimo.

4. Terminación de la Unidad Deportiva San Jerónimo.

5. Mejoramiento de las vías terciarias municipales y construcción de placas huellas.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el municipio de San Jerónimo y/o el departamento de Antioquia.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación”.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2017 al Proyecto de ley número 259 de 2017 Senado, Proyecto de ley número 104 de 2016 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de San Jerónimo, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

LUIS FERNANDO DUQUE GARCÍA

Senador – Ponente

El presente texto definitivo fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 13 DE
DICIEMBRE DE 2017 AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 263 DE 2017 SENADO,
PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2016
CÁMARA**

por el cual se crea la Semana Nacional del Blog y otros contenidos creativos digitales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fomentar la producción del blog y otros contenidos creativos digitales a través de las diferentes plataformas tecnológicas.

Artículo 2°. *Definición.* Para efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Blog:** Es un sitio alojado en la web que incluye contenidos creativos digitales que son actualizados a través de publicaciones y en muchos casos ofrecen interactividad a sus lectores. Un típico blog combina texto, imágenes y vínculos hacia otros blogs o páginas web.

- **Vlog:** Un sitio alojado en la web, generalmente a manera de canal en un servicio proveedor de almacenamiento de video y tiene un funcionamiento similar al blog tradicional, pero sus publicaciones son audiovisuales.

- **Bloguero:** Persona que realiza publicaciones de un blog.

- **Vloguero:** Es en esencia un bloguero, pero las publicaciones que hace son de tipo audiovisual.

- **Contenido creativo digital:** Para que un contenido creativo sea considerado como digital, deberá cumplir con las siguientes características:

7. Su valor comercial, trátese este de un bien o servicio, no está determinado por los insumos empleados para su desarrollo.

8. Debe tratarse de un bien intangible sujeto a la protección de derechos de autor.

9. Debe estar enmarcado en el sector de Nuevos Medios - Creaciones Funcionales de las Industrias Creativas y Culturales, establecidas por la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (Unctad).

10. Se puede copiar, transmitir o utilizar mediante redes de telecomunicación o herramientas TIC.

11. Contempla sectores tales como música, audiovisual, editorial, gráfico, videojuegos, contenidos transmediales, realidad virtual y/o aumentada, Blog y Vlogs, entre otros que cumplan con las características a que se refiere el presente artículo.

- **Creador de contenidos creativos digitales:** Persona natural o jurídica que desarrolla contenido creativo digital.

Artículo 3°. *Objetivos.* El presente proyecto tendrá como objetivos fundamentales los siguientes:

a) Estimular y proteger el derecho a la libre expresión, en los términos establecidos en la Constitución Política y en la ley.

b) Promover la formalización y generación del trabajo que puedan realizar los blogueros_y

otros creadores de contenidos creativos digitales, a través de las diferentes aplicaciones y plataformas existentes; exaltando que es un oficio que debe ser valorado como cualquier otra profesión.

c) Otorgar incentivos a los blogueros y otros creadores de contenidos creativos digitales que con su labor promueven la innovación, el emprendimiento, la educación, el entretenimiento, el control político y el fortalecimiento de la democracia.

Artículo 4°. *Condecoraciones y estímulos para blogueros u otros creadores de contenidos creativos digitales.* Los Ministerios y las Mesas Directivas de las Comisiones Sextas Constitucionales conjuntas del Congreso tendrán el compromiso de escoger anualmente por lo menos a un bloguero u otro creador de contenidos creativos digitales, que se haya destacado en su labor conforme al área afin de la institución, para condecorarlo u otorgarle estímulos, con el objeto de fortalecer y dignificar esta labor tan importante para la sociedad. Estos reconocimientos se llevarán a cabo durante la Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Creativos Digitales.

Artículo 5°. *Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Creativos Digitales.* Establézcase el 31 de agosto como el Día del Blog y la cuarta semana de agosto como la Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Creativos Digitales, en donde se adelantarán diversas actividades encaminadas al fomento y uso de las diferentes plataformas tecnológicas que permitan la producción y comunicación de contenidos creativos digitales.

Artículo 6°. Adiciónese un numeral al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

10. Podrá financiar actividades, campañas y concursos que promuevan la producción y comunicación del blog y otros contenidos creativos digitales dentro de la Semana Nacional del Blog y otros contenidos creativos digitales.

Artículo 7°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones realizará las acciones pertinentes para promover la Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Creativos Digitales.

Artículo 8°. Autorícese al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para transferir a canales públicos nacionales y regionales el aporte de recursos orientados al fortalecimiento de la producción y emisión de blogs y contenidos creativos digitales en diferentes plataformas, con el objetivo de renovar contenidos y programación orientados a la promoción de la economía digital en la población juvenil de Colombia. El Fontic reglamentará las condiciones para determinar el alcance y monto de las transferencias según su disponibilidad.

Artículo 9°. *Derogatoria.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992,

me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2017 al Proyecto de ley número 263 de 2017 Senado, Proyecto de ley número 020 de 2016 Cámara, *por el cual se crea la Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Creativos Digitales y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

ANDRES FELIPE GARCÍA ZUCCARDI

Senador – Ponente

El presente texto definitivo fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 13 DE
DICIEMBRE DE 2017 AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 269 DE 2017 SENADO,
PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2016
CÁMARA**

por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objetivo reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena.

Artículo 2°. Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), del ámbito nacional, el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que se declare Bien de Interés Cultural de la Nación la Plaza Rubero Castilla Díaz, lugar donde se desarrolla el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena.

Artículo 5°. Declárese a la “Fundación Festival Nacional del Son” como la creadora, gestora y promotora del Festival Nacional del

Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena.

Artículo 6°. El municipio de Ariguaní y/o Fundación Festival Nacional del Son y el departamento del Magdalena elaborarán el Plan Especial de Salvaguardia del Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008. Así mismo, adelantarán la postulación a la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural (LICBIC) y el respectivo Plan Especial de Manejo y Protección de las actividades y escenarios que se utilizan para la realización del Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena, en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008.

Artículo 7°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural Inmaterial del Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena, así como de las actividades y escenarios que se utilizan para la realización del mismo.

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal de Ariguaní y la administración departamental del Magdalena estarán autorizadas para asignar partidas de su respectivo presupuesto anual de gastos para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2017, al Proyecto de ley número 269 de 2017 Senado, Proyecto de ley número 148 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

JOSE DAVID NAME CARDOZO

Senador – Ponente

El presente texto definitivo fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2017

*por medio de la cual se modifica y se adiciona la Ley
909 de 2004.*

Medellín, 27 de noviembre de 2017

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

Carrera 7 N° 8-68

Bogotá, D. C.

Asunto: Proyecto de ley número 153 de 2017,
*por medio de la cual se modifica y se adiciona la
Ley 909 de 2004.*

Respetado doctor Eljach Pacheco:

El municipio de Medellín, a través de la Secretaría General, viene realizando un seguimiento a la Agenda Legislativa Nacional, en relación con los proyectos de ley que tienen incidencia en nuestra gestión administrativa. En desarrollo de esta fundamental tarea, se tuvo conocimiento del Proyecto de ley número 153 de 2017, remitido a su Despacho para trámite legislativo; en atención a ello, con la finalidad de hacernos partícipes y dar aportes a los temas de interés territorial, me permito manifestar:

En la exposición de motivos del proyecto de ley se plantea que el objetivo de la iniciativa es elevar a rango legal un pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional.

Frente a las decisiones de las Altas Cortes y su carácter vinculante para las entidades públicas, se considera pertinente referir el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone ***“Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dicha norma”***.

La norma aludida en el inciso anterior fue declarada exequible mediante sentencia C-634 de 2011, bajo el entendido de que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia,

esto sin perjuicio del carácter obligatorio *erga omnes* de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad; para ello, se tuvo en consideración:

“(…)

El carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional para las autoridades

(…)

11.3. Finalmente, el carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes se explica, desde la perspectiva teórica expresada, de la necesidad de otorgar eficacia a principios básicos del Estado constitucional, como la igualdad y la seguridad jurídica. Dentro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones judiciales.¹...

(…)

15. La Corte también refirió al grado de vinculación para las autoridades judiciales del precedente jurisprudencial emitido por las altas cortes. Resulta válido que dichas autoridades, merced de la autonomía que les reconoce la Carta Política, puedan en eventos concretos apartarse del precedente...

(…)

No sucede lo mismo cuando se trata de autoridades administrativas. En este caso, habida cuenta que esos funcionarios carecen del grado de autonomía que sí tienen las autoridades judiciales, el acatamiento del precedente jurisprudencial es estricto, sin que resulte admisible la opción de apartarse del mismo. Ello en el entendido que la definición, con fuerza de autoridad, que hacen las altas cortes del contenido y alcance de los derechos y, en general, de las reglas constitucionales y legales, resulta imperativa para la administración.

Adicionalmente, la sentencia aclara que ese deber de acatamiento del precedente cobra mayor intensidad cuando se trata de la jurisprudencia constitucional. Ello en el entendido que, como se ha explicado, las normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de fuentes de derecho, entonces las decisiones que determinan su contenido y alcance son ineludibles para la administración, pues lo contrario significaría desconocer la Agencia del principio de supremacía constitucional y los efectos vinculantes erga omnes que el artículo 243 C. P. confiere a esos fallos...

(…)

¹ Para una explicación más detallada desde la doctrina comparada, *vid.* AARNIO, Aulis (2000). *Derecho, racionalidad y comunicación social. Ensayos sobre filosofía del derecho.* Fontamara. México.

19.9. *Los fallos de la Corte Constitucional, tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, tanto en su parte resolutoria (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de revisión de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi, tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas. Esto en razón de la jerarquía del sistema de fuentes formales de derecho y el principio de supremacía constitucional, que obligan a la aplicación preferente de las disposiciones de la Carta Política y, en consecuencia, de los contenidos normativos identificados por la jurisprudencia constitucional, en ejercicio de su labor de intérprete autorizado del Texto Superior.*

(...)"

En el pronunciamiento constitucional contenido en la sentencia C-288 de 2014 se efectuaron consideraciones frente a la provisión de empleos temporales, tales como: (i) Para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004; (ii) En caso de ausencia de lista de elegibles, se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad; (iii) Se deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad con suficiente anticipación, y (iv) El procedimiento de selección para los empleos temporales deberá tener en cuenta exclusivamente

factores objetivos como el grado de estudios, la puntuación obtenida en evaluaciones de Estado como las pruebas ICFES, ECAES, Saber Pro y Saber, la experiencia en el cumplimiento de funciones señaladas en el perfil de competencias y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.

El antecedente jurisprudencial aludido en el inicio anterior se convierte en un referente que debe ser acogido por las entidades públicas en el momento de tomar decisiones sobre la provisión de los empleos temporales; siendo así, en términos generales vemos precedente el trámite del proyecto de ley, en tanto buscaría equiparar lo legal y jurisprudencial, generando mayor seguridad jurídica respecto de las actuaciones de las entidades públicas y la protección de los derechos de quienes pudiesen ocupar los empleos temporales, y evitar la dualidad de interpretaciones frente a los procesos de provisión o encargo de los empleos reseñados.

Sería importante especificar las condiciones para la evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa que son encargados en empleos temporales y cuál sería el mecanismo para evaluar la gestión de quienes sean nombrados temporalmente, así como la incidencia de tales evaluaciones respecto de la permanencia en los empleos durante la vigencia inicial y sus prórrogas.

En desarrollo del seguimiento al proyecto de ley bajo análisis, se solicitó, en razón a sus competencias, un pronunciamiento a la Secretaría Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía, quien argumentó lo siguiente²:

² Oficio con radicado No. 201720074921.

Artículo	Observaciones
<p>Artículo 1°, literal b) <i>En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad.</i></p>	<p><i>El legislador siempre ha considerado que el empleado público durante su relación legal y reglamentaria se puede encontrar en diversas situaciones administrativas tales como licencia, permiso, comisión, en ejercicio de funciones de otro empleo por encargo, entre otras.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>El artículo 18 de la Ley 344 de 1996 dispone:</i></p> <p><i>Artículo 18. Los servidores públicos que sean encargados, por ausencia temporal del titular, para asumir empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, no tendrán derecho al pago de la remuneración señalada para el empleo que se desempeña temporalmente, mientras su titular la esté devengando...</i></p> <p><i>El artículo 2.2.5.5.41 del Decreto número 648 de 2017 señala:</i></p> <p><i>Artículo 2.2.5.5.41 Encargo. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no, de las propias de su cargo.</i></p>

Artículo	Observaciones
	<p><i>El encargo no interrumpe el tiempo de servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>La figura del encargo se utiliza para designar temporalmente a un funcionario que asuma total o parcialmente las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular desvinculándose o no de las propias de su cargo; tendrá derecho al sueldo de ingreso señalado por el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular y no interrumpe el tiempo para efectos de antigüedad en el empleo de que es titular ni afecta la situación del funcionario de carrera.</i></p> <p><i>Se debe estipular taxativamente en el articulado que el ingreso a estos empleos debe estar determinado por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para su desempeño, tal como lo dispone el principio constitucional del mérito, no solo como principio que orienta el ingreso a los empleos de carrera administrativa, sino como han venido sosteniendo la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en empleos de libre nombramiento y remoción, por ende también en los empleos temporales.</i></p> <p><i>En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.4.2 del Decreto 1083 de 2015, las competencias laborales se definen como la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad para esta determinada por los conocimientos, destreza, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleo público.</i></p>
<p>Artículo 2°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 24 de la Ley 909 de 2004:</p> <p><i>Para la provisión de los empleos temporales de que trata el literal b) del numeral 3 del artículo 21 de la presente ley, los servidores de carrera podrán separarse transitoriamente del empleo que ostentan en titularidad para desempeñar un empleo temporal, sin que ello implique la pérdida de los derechos de carrera de los servidores que asuman su desempeño. El encargo de un servidor de carrera en un empleo temporal deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad. El término de situación será el mismo de la vigencia del empleo temporal.</i></p>	<p><i>Tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-288 de 2014, en caso de que se cree un empleo temporal se deberá dar prioridad a la selección de personas de carrera administrativa que cumplan con los requisitos del cargo y trabajen en la misma entidad, veamos:</i></p> <p><i>“(…) 3.6 3.2. En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad pública.</i></p> <p><i>La expresión demandada exige que en caso de no poder utilizarse la lista de elegibles, se evalúen las competencias y capacidades de los candidatos, por lo que se debe tener en cuenta el principio del mérito, el cual ha sido previamente evaluado en los concursos realizados para la selección en los empleados públicos de carrera administrativa de la entidad pública.</i></p> <p><i>En este sentido, la sentencia C-1175 de 2005 reconoció que en situaciones administrativas especiales, antes de darse el encargo debe tenerse en cuenta a los empleados de carrera que cumplan los requisitos:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Se reitera que el legislador siempre ha considerado que el empleado público durante su relación legal y reglamentaria se puede encontrar en diversas situaciones administrativas tales como licencia, permiso, comisión, en ejercicio de funciones de otro empleo por encargo, entre otras.</i></p> <p><i>Como se puede evidenciar, el encargo es una situación administrativa en la que se puede encontrar un empleado en servicio activo (...Ley 344 de 1996, artículo 18; Decreto número 648 de 2017, artículo 2.2.5.5.41) para que atienda total o parcialmente las funciones de otro cargo y, por otro, es una modalidad transitoria de provisión de empleos vacantes.</i></p>

Artículo	Observaciones
	<p>(...)</p> <p>Se debe estipular taxativamente en el articulado que el ingreso a estos empleos debe estar determinado por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para su desempeño, tal como lo dispone el principio constitucional del mérito, no solo como principio que orienta el ingreso a los empleos de carrera administrativa, sino como ha venido sosteniendo la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en empleos de libre nombramiento y remoción, por ende también en los empleos temporales.</p> <p>En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.4.2 del Decreto número 1083 de 2015, las competencias laborales se definen como la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad para esta determinada por los conocimientos, destreza, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleo público.</p> <p>En este mismo sentido, el artículo 19 de la Ley 909 de 2004 exige que el perfil de competencias señale “los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio”, por lo cual para garantizar los principios de eficacia, imparcialidad y mérito se debe escoger al candidato que tenga mayores capacidades para cumplir con el perfil de competencia del empleo.</p>

Cordialmente,

El Secretario,


VERÓNICA DE VIVERO ACEVEDO
 Secretaria General


MARÍA TERESA REINA ÁLVAREZ
 SECRETARIO ENCARGADA
 Comisión Séptima del H. Senado de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
 DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República las siguientes consideraciones:

Concepto: Alcaldía de Medellín.

Refrendado por doctora Verónica de Vivero Acevedo, Secretaria General.

Al Proyecto de ley número 153 de 2017 Senado.

Título del proyecto: *por medio de la cual se modifica y se adiciona la Ley 909 de 2004.*

Número de folios: cinco (5) folios.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día lunes 18 de diciembre de 2017.

Hora: 11:30 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

CONTENIDO

Gaceta número 1201 - viernes 22 de diciembre de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTOS LEGISLATIVOS	Págs.
Acto legislativo número 05 de 2017, por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado.	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 155 de 2017 senado, por medio de la cual se otorgan incentivos a los cultivadores de cacao y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 131 de 2017 senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander, y se dictan otras disposiciones.	6
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 59 de 2017 senado.	9

TEXTOS DE PLENARIA

Textos de plenaria aprobado en sesión , por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones.	32	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 13 de diciembre de 2017 al proyecto de ley número 238 de 2017 Senado, por medio de la cual la nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración del bicentenario del municipio de Riosucio en el departamento de Caldas, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.	39
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 13 de diciembre de 2017 al proyecto de ley número 66 de 2017 Senado, por el cual se reforma el artículo 60 del Decreto-ley número 1799 de 2000.....	33	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 13 de diciembre de 2017 al proyecto de ley número 257 de 2017 Senado, proyecto de ley número 113 de 2016 cámara, por la cual se establece la caracterización integral de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal.....	40
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 13 de diciembre de 2017 al proyecto de ley número 69 de 2017 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Acacías en el departamento del Meta, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.....	34	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 13 de diciembre de 2017 al proyecto de ley número 259 de 2017 Senado, proyecto de ley número 104 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de San Jerónimo, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.....	41
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 13 de diciembre de 2017 al proyecto de ley número 74 de 2016 Senado acumulado número 074 de 2017 de ley, 207 de 2016 cámara, por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico y jurídico en los créditos educativos del Icetex.....	34	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 13 de diciembre de 2017 al proyecto de ley número 263 de 2017 Senado, proyecto de ley número 020 de 2016 Cámara, por el cual se crea la Semana Nacional del Blog y otros contenidos creativos digitales y se dictan otras disposiciones.....	42
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 13 de diciembre de 2017 al proyecto de ley número 79 de 2017 Senado, proyecto de ley número 174 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas.....	35	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 13 de diciembre de 2017 al proyecto de ley número 269 de 2017 Senado, proyecto de ley número 148 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.....	43
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 13 de diciembre de 2017 al proyecto de ley número 98 de 2016 Senado, por medio de la cual se establece el servicio social complementario adscrito al Sistema General Seguridad Social en Salud para atender el transporte, manutención y alojamiento del paciente y su acompañante con criterios de eficiencia y transparencia.....	37		
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 13 de diciembre de 2017 al proyecto de ley número 128 de 2017 Senado, proyecto de ley número 058 de 2016 cámara, por la cual se transforma la Universidad de La Guajira en ente autónomo del orden nacional y se dictan otras disposiciones.....	38		
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 13 de diciembre de 2017 al proyecto de ley número 138 de 2017 Senado, por medio del cual se categoriza al municipio de Santiago de Cali como Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios.....	39		

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico de la alcaldía de medellín al proyecto de ley número 153 de 2017, por medio de la cual se modifica y se adiciona la Ley 909 de 2004.....	44
--	----